PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-801112-2019-35513
CUN	AC-801113-2020-29199
ENTIDAD AFECTADA	Departamento de Sucre
IMPUTADOS	**1. JULIO CESAR GUERRA TULENA,** identificado con C.C. No 943.948, en su calidad de Gobernador del Departamento de Sucre, periodo del 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015. **2. EDGAR ENRIQUE MARTINEZ ROMERO,** identificado con la C.C. No. 6.808.462, en su calidad de Gobernador del Departamento de Sucre, periodo desde el 01 de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019**.** **3. ANTONIO CARLOS PERALTA SÁNCHEZ,** identificado con la C.C. No. 92.530.198, en calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, posesionado el 07 de enero de 2016 mediante acta de posesión No. 43813. **4. JUAN JOSÉ MERLANO RAMOS,** identificado con la C.C. No. 92.032.340, en calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, período del 02 de enero de 2012 hasta el 05 de octubre de 2015. (Interventor). **5. JORGE DOMÍNGUEZ CABEZA,** identificado con la C.C. No. 92.507.146 en calidad de Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre, período del 08 de octubre de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015. (Interventor). **6. <u>UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE</u>,** en calidad de contratista, integrada por: **6.1. INMAQ LTDA., con NIT. 800216251-2,** asociado a Unión Temporal Vías de Sucre con un porcentaje de participación del 25%, representada legalmente por **MARCO TULIO URIBE CARRIAZO,** identificado con C.C. No. 72.139.740**.** **6.2. CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., con NIT. 900142698-4,** asociado a Unión Temporal Vías de Sucre, con un porcentaje de

	participación del 55%, representada legalmente por **GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF,** identificado con C.C. No. 72.149.885**.** **6.3.** **INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 830031937-1,** asociado a Unión Temporal Vías de Sucre, con un porcentaje de participación del 20%, representada legalmente por **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE,** identificado con C.C. No. 77.193.319. **7.** **CONSORCIO DELTA con NIT. 900792823-7,** en calidad de interventor de la obra, representado legalmente por **HUGO ALFREDO POSSO MONCADA,** identificado con la C.C. No. 88.197.628, y conformado por: **7.1.** **GLADYS ALVARADO DE VALDERRAMA,** identificada con C.C No. 20.159.845, con un porcentaje de participación del 5%. **7.2.** **INGENIERÍA MONCADA GUERRERA S.A. IMG S.A., con NIT. 830103289-5,** con un porcentaje de participación del 80%, representada legalmente por **HUGO ALFREDO POSSO MONCADA,** identificado con C.C. No. 88.197.628. **7.3.** **CONSULTORÍA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900486037-2,** con un porcentaje de participación del 15%, representada legalmente por **HUGO ALFREDO POSSO MONCADA,** identificado con C.C. No. 88.197.628.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	**1.** **SEGUROS LA EQUIDAD S.A. NIT 860.028.415,** número de póliza AA 013483, póliza contrato de obra, vigencia de la póliza 22 de diciembre de 2015 hasta el 23 de abril del 2021. Riesgos amparados: Estabilidad y calidad de la obra. Valor asegurado $1.294.865.297. **2.** **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654,** número de Póliza No 610-47-994000004293, póliza contrato de interventoría, vigencia del 09 de diciembre de

	2015 al 09 de diciembre de 2020. Riesgos Amparados: Calidad del Servicio. Valor asegurado $129.622.390. 3. **LA PREVISORA SEGUROS S.A., NIT.860.002.400,** número de póliza 3002580, póliza de manejo servidores públicos, vigencia del 23 de agosto de 2019 al 23 de agosto de 2020. Riesgos amparados: Fallos de Responsabilidad Fiscal. Valor asegurado $200.000.000
CUANTÍA SIN INDEXAR	NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($9.224.248.800,00)

I. Asunto.

El Contralor Décimo Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República dicta fallo sin responsabilidad fiscal[1].

II. Síntesis de la decisión.

Se dictará fallo sin responsabilidad fiscal por inexistencia de los elementos de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

III. Antecedentes relevantes.

3.1. Actuación Especial de Fiscalización[2].

La actuación especial de fiscalización es una acción de control fiscal breve y sumaria, de respuesta rápida frente a un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría General de la República a través del Sistema de Alertas de Control Interno, o a cualquier órgano de control fiscal, por medio de comunicación social o denuncia ciudadana, que conlleva riesgo o afectación al patrimonio público. Resolución Reglamentaria Orgánica 052-2022 de 2022. Artículo 2º.

[1] Ley 610 de 2000. Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.
[2] Resolución Reglamentaria Orgánica 052-2022 de 2022. Artículo 2º. "La actuación especial de fiscalización es una acción de control fiscal breve y sumaria, de respuesta rápida frente a un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría General de la República a través del Sistema de Alertas de Control Interno, o a cualquier órgano de control fiscal, por medio de comunicación social o denuncia ciudadana, que conlleva riesgo o afectación al patrimonio público"

La Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías a través de la Actuación Especial de Fiscalización AT48-2019 determinó hallazgo con incidencia fiscal N° 77176 por valor de $11.238.657.116.

3.2. Declaratoria de impacto nacional de los hechos del hallazgo.

El Auto N° 019 del 28 de mayo de 2019 declaró de impacto nacional los hechos relacionados con el hallazgo fiscal 77176.

3.3. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

El Auto N° 724 del 04 de agosto de 2020 ordenó abrir proceso de responsabilidad fiscal PRF-801112-2019-35513.

3.4. Imputación de responsabilidad fiscal.

El Auto 0206 del 06 de febrero de 2024 imputó responsabilidad fiscal a los procesados respecto de los cuales concurren medios probatorios que comprometen su responsabilidad fiscal[3] objeto del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-801112-2019-35513.

IV. Identificación de la entidad estatal afectada.

ENTIDAD:	Departamento de Sucre
NIT:	892280021
REPRESENTANTE LEGAL:	Lucy Inés García
DIRECCIÓN:	Calle 25 No. 25B - 35 Av. Las Peñitas - Sincelejo
TELÉFONO:	320 3509703
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	contactenos@sucre.gov.co ; juridica@sucre.gov.co

V. Fundamentos facticos.

5.1. Proyecto financiado con Recursos del Sistema General de Regalías[4].

El Órgano Colegiado de Decisión – OCAD aprobó proyecto con financiación de Recursos del Sistema General de Regalías y designó al Departamento de Sucre ejecutor del proyecto[5].

5.2. Ejecución del Proyecto de Regalías por el Departamento de Sucre.

[3]Ley 610 de 2000. Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.
[4] El Sistema General de Regalías estaba definido por la ley 1530 de 2012 vigente para la época de la aprobación del proyecto.
[5] Ley 1503 de 2012 [vigente para la fecha del proyecto y los contratos]. Artículo 27. Aprobación y priorización de proyectos de inversión. Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión serán los encargados de viabilizar y aprobar los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, previa verificación de la disponibilidad de recursos certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público"

El proyecto se ejecutó mediante contratos estatales conexos de obra pública e interventoría. La gestión fiscal estatal que compromete la responsabilidad fiscal de los imputados deriva de actividades contractuales de gestión o con ocasión de ésta.

5.3. Contrato de obra pública LP No. 014 2014.

El Departamento de Sucre suscribió con la Unión Temporal Vías de Sucre NIT 900789560-4 el contrato LP No. 014 2014., cuyo objeto es: "Mejoramiento en Pavimento Asfáltico de la Vía San Antonio de Palmito límites con Córdoba Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre", por valor de $12.948.652.975,53, con fuente de financiación Recursos FONPET- Regalías y FONPET- propios por un plazo de ejecución de 12 meses.

El día 22 de diciembre de 2014 se suscribió acta de inicio, el día 09 de diciembre de 2015 se suscribió el acta de recibo final y, por último, el día 15 de diciembre se efectuó la liquidación.

El precio contractual se pactó por valor de doce mil novecientos cuarenta y ocho mil millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos ($12.948.652.975).

El plazo contractual de ejecución de la obra se pactó en doce (12) meses.

La ejecución material de obra se inició el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) conforme lo prueba el acta de inicio de obra.

La obra fue entregada por la contratista al departamento el nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), según lo prueba el acta de entrega final de obra suscrita por las partes.

La liquidación del contrato se efecto por acuerdo de las partes según consta en acta de liquidación de obra firmada el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

Resumen gráfico del contrato estatal de obra.

Ente estatal contratante	Departamento de Sucre.
Contratista	Unión Temporal Vías de Sucre, integrada por INMAQ LTDA, CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S e INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.
Objeto contractual	El objeto contractual pactado fue "Mejoramiento en Pavimento Asfáltico de la Vía San Antonio de Palmito límites con Córdoba Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre".
Precio contractual	El precio contractual se pactó por valor de doce mil novecientos cuarenta y ocho mil millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos ($12.948.652.975).

Plazo contractual de ejecución de la obra	El plazo contractual de ejecución de la obra se pactó en doce (12) meses.
Inicio de obra	La ejecución material de obra se inició el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) conforme lo prueba el acta de inicio de obra.
Entrega final de obra	La obra fue entregada por la contratista al departamento el nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), según lo prueba el acta de entrega final de obra suscrita por las partes.
Liquidación del contrato	La liquidación del contrato se efecto por acuerdo de las partes según consta en acta de liquidación de obra firmada el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

5.4. Recursos del Sistema General de Regalías pagados en la ejecución contractual del proyecto.

A continuación, se detallan los desembolsos correspondientes al contrato de obra:

PAGOS SEGÚN ACTAS	BENEFICIARIO	ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR
ANTICIPO 20%	UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE	8734	30/01/2015	$ 2.589.730.595
ACTA PARCIAL N°1	UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE	10168	4/08/2015	$ 2.847.945.520
ACTA PARCIA N°2	UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE	10744	6/10/2015	$ 1.344.390.487
ACTA PARCIA N°3	UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE	10772	13/10/2015	$ 1.344.390.487
ACTA PARCIAL N°4	UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE	10980	6/11/2015	$ 1.395.784.319
ACTA PARCIAL N°5	UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE	11250	3/12/2015	$ 1.181.612.494
ACTA FINAL	UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE	11568	22/12/2015	$ 2.244.799.071
TOTAL PAGADO				**12.948.652.973**

Fuente: Formato de traslado de hallazgo fiscal 77176.

5.5. Contrato de interventoría CM-020-2014.

La ejecución de contrato estatal de obra producto de selección licitatoria exige la celebración de contrato de interventoría conexo. El inciso 2º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 establece que *"en los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación, la interventoría deberá será contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista".* Se estudia el contrato de interventoría conexo al contrato de obra de ejecución del proyecto por la responsabilidad fiscal que le incumbe al interventor por mandato de la ley.

El Departamento de Sucre suscribió con CONSORCIO DELTA con NIT. 900792823-7 el contrato de interventoría CM-020-2014.

El objeto contractual pactado fue la realización de "Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito límites con Córdoba Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre", por valor de $1.296.223.904, recursos Fonpet por un plazo de ejecución de 12 meses.

Resumen gráfico del contrato de interventoría.

Ente estatal contratante	Departamento de Sucre
Contratista	CONSORCIO DELTA con NIT. 900792823-7
Objeto contractual	El objeto contractual pactado fue "Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito límites con Córdoba Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre"
Precio contractual	El precio contractual se pactó por valor de mil doscientos noventa y seis millones doscientos veintitrés mil novecientos cuatro pesos ($1.296.223.904)
Plazo contractual de ejecución de la obra	El plazo contractual de ejecución de la obra se pactó en doce (12) meses.
Inicio de ejecución	La ejecución material de la interventoría se inició el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) conforme lo prueba el acta de inicio de obra.
Liquidación del contrato	La liquidación del contrato se efecto por acuerdo de las partes según consta en acta de liquidación firmada el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)

5.6. Hallazgo fiscal 77176.

El hallazgo fiscal es el principal soporte probatorio de los procesos de responsabilidad fiscal antecedidos de auditorías fiscales. El artículo 28 de la Ley 610 de 2000 preceptúa que "*los hallazgos encontrados en las auditorías tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley".*

La Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías determinó el daño por el incumplimiento de la finalidad del proyecto, atribuible a diversas deficiencias manifestadas en la infraestructura vial, en los siguientes términos:

> En la ejecución del contrato de obra N° LP NO. 014 2014, suscrito entre la gobernación de Sucre - y UNION TEMPORAL VIAS DE SUCRE para el "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA SAN ANTONIO DE PALMITO LIMITES CON CÓRDOBA MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE", se evidenció lo siguiente:
>
> Patologías como: Fisuras longitudinales y transversales, fisuras de borde, piel de cocodrilo, fisuración incipiente, ondulaciones, baches, cajas abiertas, material segregado – Presencia de material pétreo expuesto, por perdida de finos del asfalto.

Dichas patologías se presentan a lo largo de toda la vía intervenida, k00+300 al K 7+260: **(Ver folio 6-26)**

Las deficiencias presentadas en la vía, no permiten que se cumpla con el objetivo del contrato; un pavimento flexible que distribuya las cargas de tránsito sin que se produzcan deformaciones, sin que se pierda la impermeabilidad ante efectos climáticos; adecuada resistencia en el tiempo conforme a una vida útil proyectada y diseñada a 10 años. Estas deficiencias, presentadas a lo largo de toda la vía, evidencian el incumplimiento de las especificaciones técnicas.

(…)

Cuantía del Daño

Lo anterior conlleva a que la obra ejecutada no esté cumpliendo con la calidad contratada, afectando el patrimonio del Estado; por lo tanto, se configura un **Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de $11.238.657.116**

Cálculo de ítems que no cumplen con las especificaciones técnicas e ítem contemplado en el contrato de obra (Fresado pavimento asfaltico menor a 5cm):

El valor del detrimento de la interventoría se calculó en relación al porcentaje de obra que representa el presunto detrimento, así dicho cálculo, se tomó del valor total del contrato de interventoría por 79%.

Condición	Valor
Presunto detrimento Calidad de la obra - (Las deficiencias en la calidad de la obra corresponden al 79% del valor total del contrato de obra).	**$10.214.640.943**
Presunto detrimento Interventoría. (Valor que corresponde al 79% del valor del contrato de interventoría conforme al porcentaje de deficiencia en la calidad de la obra)	**$1.024.016.173**
TOTAL PRESUNTO DETRIMENTO	**$11.238.657.116**

VI. Fundamentos de derecho.

6.1. Normas constitucionales.

- El artículo 6 de la Constitución Política, dispone que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

- El artículo 29 de la Carta impone la observancia del debido proceso a las actuaciones administrativas comprendidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

- Los artículos 113 y 119 otorgan competencia a la Contraloría General de la República para ejercer la función pública de control fiscal

- El artículo 209 de la Constitución Política, determina que la función administrativa está al servicio de los intereses Generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

- Los artículos 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia regulan lo concerniente al Sistema General de Regalías.

6.2. Normas legales

- Ley 42 de 1993 "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen".

- Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías".

- Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo, por remisión del artículo 65 de la ley 610 de 2000 en los aspectos no previstos en ella.

- Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, supletiva del Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos de la ley 610 de 2000.

- Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

- Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones".

- Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

- Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos".

6.3. Precedentes constitucionales sobre la responsabilidad fiscal y el proceso de responsabilidad fiscal.

- **C-840 de 2001.** Resolvió. **"PRIMERO.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "con ocasión de ésta", contemplada en el artículo 1 de la ley 610 de 2000, bajo el entendido de que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la

gestión fiscal. **SEGUNDO.** Declarar **EXEQUIBLE** el aparte del artículo 4 de la ley 610 de 2000 que reza: "mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal". *Ratio decidendi* sobre los siguientes temas: (i) Gestión Fiscal-Naturaleza y Sentido; (ii) Gestión Fiscal-Elemento Determinante de Responsabilidad; (iii) Proceso de Responsabilidad Fiscal-Naturaleza Administrativa, (iv) Proceso De Responsabilidad Fiscal-Ejercicio De La Gestión Fiscal.

- **SU-620 de 1996**. Sistematiza las garantías procesales aplicables al proceso de responsabilidad fiscal. "En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

- **C-623 de 1999.** Resolvió **"**Declarar **EXEQUIBLE** la expresión demandada del inciso segundo del artículo 65 de la ley 80 de 1993". Ratio sobre (i) Control Fiscal Integral; (ii) Control Fiscal de Contratos Estatales; (iii) Control Fiscal Sobre Contratos Liquidados o Terminados. Oportunidad para ejercerlo.

VII. Material probatorio.

Sin perjuicio de lo consagrado en el expediente integro de responsabilidad fiscal, se destacan los siguientes medios de prueba:

CARPETA PRINCIPAL 1
1CD_Folio 35

CARPETA PRINCIPAL 3
1CD_FOLIO_517
50_20201124_IE0075653_Oficio Mejoramiento en pavimento asfaltico via san antonio informe tecnico_Fls 554-611

CARPETA PRINCIPAL 4
1CD_FOLIO 709
Folio 772 1 CD

CARPETA PRINCIPAL 5
15_20201223_ER0140489_Resp solicitud EE0134948 Sec Infraestructura Sucre_Fls 874-892

Folio 892
44_20210518_ER0062383_Respuesta Solicitud pruebas version libre_Fl 946-980
45_20210518_ER0062381_Respuesta Solcitud pruebas version libre_Fl 981-1000

CARPETA PRINCIPAL 6
1_20210518_ER0062379_aporte pruebas version libre_Fl 1001-1005
4_20210518_ER0062377_Aporte pruebas version libre_Fl 1010-1023
5_20210518_ER0062609_Archivos complementarios versipn libre parte 1_Fl 1024-1036
6_20210518_ER0062613_Archivos complementarios version libre parte 2_Fl 1037-1072
Folio 1072
7_20210518_ER0062615_Archivos complementarios version libre parte 3_Fl 1073-1074
Folio 1074
12_20210615_ER0062344_Correo sra lina maria Sierra-Fl 1081-1083
Folio 1083
13_20210615_ER0062339_Aporte de pruebas version libre_Fl 1084-1085
Folio 1085

CARPETA PRINCIPAL 7
1_20210518_ER0062337_Continuacion Aporte solicitud de pruebas_Fl 1211-1263
39_20211004_ER0136776_Respuestas a las observaciones presentadas al informe tecnico_FL_1349-1398
44_20211122_ER0167030_Respuesta a las observaciones presentadas al informe tecnico_FL_1407-1408
CD FOLIO 1408 ANEXOS INFORME TECNICO

CARPETA PRINCIPAL 8
1_20211124_er0167235_eNTREGA DE DOCUMENTOS_fl_1413-1426

CARPETA PRINCIPAL 11
29_20240219_ER0030708_Argumentos Defensa Jorge Dominguez_FL_2136-2139
42_20240226_ER0036495_Argumentos Defensa_FL_2164-2180
45_20240227_ER0037754_Argumentos de Defensa_FL_2189-2200
1 DVD DESCARGOS PRF 35513
1 DVD PARTE 1 MEMORIAL ARGUMENTOS DE DEFENSA _ SIGEDOC_2024ERC038435
1 DVD PARTE 4 Y FINAL MEMORIAL PRESENTA ARGUMENTOS DE DEFENSA SIGEDOC- 2024EROOB340
1 DVD PARTE 4.1. PRF - 801112-2019- 35513- SIGEDOC_ 2024ERC038401
1 DVD PARTE4.2. PRF-801112-2019-35513-SIGEDOC 2024ER0038511
1 DVD PARTE 4.2.1. PRF - 801112-2019 - 35513 - SIGEDOC_ 2024ERC038515

1 DVD PARTE 5 MEMORIAL ARGUMENTOS DE DEFENSA SIGEDOC ERC03U36
1DVD_SOPORTEE DILIGENCIA NOTIFICACION fl 2163
MEMORIAL V ANEXOS ARGUMENTOS DE DEFENSA SIGEDOC 2024ERC03043
PARTE 2 MEMORIAL ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA IMPUTACIÓN SIGEDOC- 2024ERC03B39
PARTE 2_MEMORIAL ARGUMENTOS DE DEFENSA- SIGEDOC ERC03-843-g
PARTE 3_MEMORIAL ARGUMENTOS DE DEFENSA SIGEDOC 2024ERC03U37
PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN No 0206-SIGEDOC 2024ERC038338

CARPETA PRINCIPAL 12
1 dvd_ MEMORIAL PRUEBAS DOC.sigedoc_ER0075469
1_20240227_ER0038220_Argumentos de Defensa_FL_2201-2207.PDF"
2_20240227_ER0038294_Arguemntos de Defensa_FL_2208 - 2214.PDF"
3_20240227_ER0038338_Pronunciamiento auto de imputación_Fl_2215-2216.PDF"
4_20240227_ER0038343_Memorial Argumentos Defensa_FL_2217-2218.PDF"
5_20240227_ER0038339_Parte 2 Memorial Argumentos Defensa_Fl-2219-2226.PDF"
6_20240227_ER0038340_Parte 4 Argumentos Defensa_Fl_2227-2228.PDF"
7_20240227_ER0038435_Parte 1 Argumentos Defensa_FL_2229-2230.PDF"
8_20240227_ER0038436_Parte 5 Memorial Argumentos Defensa_Fl_2231-2232.PDF"
9_20240227_ER0038437_Parte 3 Memorial Argumentos Defensa_FL_2233-2234.PDF"
10_20240227_ER0038438_Parte 2 Memorial Arguemntos Defensa_Fl_2235-2236.PDF"
11_20240227Er0038401_Parte 4.1_Fl_2237-2238.PDF"
12_20240227_ER0038511_Parte 4.2_Fl_2239-2240.PDF"
13_20240227_ER0038515_Parte 4.2_FL_2241-2242.PDF"
14_20240229_ER0041717_Oficio Advierte nulidad_fl_2243 - 2246.PDF"
16_20240314_ER0053810_Descargos_Fl_2258-2259.PDF"
17_20240314_ER0053811_Precision Adicional a Descragos_fl_2260-2263.PDF"
18_20240315_ER0054835_Precision Descragos constructora_Fl_2264 - 2269.PDF"
37_20240415_ER0075469_Memorial Allega Pruebas.PDF"

VIII. Versiones libres.

La versión libre en el proceso de responsabilidad fiscal es una garantía de defensa de los procesados[6]. Se encuentra cumplida en el presente proceso respecto de todos los sujetos que se imputan. Las versiones libres no son medios probatorios, por tanto, no son objeto de análisis probatorio del auto de imputación.

El Consejo de Estado tiene establecido que las versiones libres son mecanismos de defensa del procesado y forman parte del derecho a ser escuchado por la administración en todas las actuaciones administrativas en que se encuentre comprometido. Ha reiterado que las versiones libres no son medios probatorios. por tanto, no son objeto de análisis probatorio del auto de imputación que ordena el artículo 48 numeral 2º de la ley 610 de 2000.

1. JULIO CESAR GUERRA TULENA, identificado con C.C. No 943.948, acta de no comparecencia[7].

2. EDGAR ENRIQUE MARTINEZ ROMERO, identificado con C.C. No. 6.808.462, rindió versión libre[8].

3. ANTONIO CARLOS PERALTA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 92.530.198, acta de no comparecencia[9].

4. JUAN JOSÉ MERLANO RAMOS, identificado con C.C. No. 92.032.340, acta de no comparecencia[10].

5. JORGE DOMÍNGUEZ CABEZA, identificado con C.C. No. 92.507.146, acta de no comparecencia[11].

6. **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE**, en calidad de contratista, integrada por:

6.1. INMAQ LTDA., con NIT. 800216251-2, representada legalmente por MARCO TULIO URIBE CARRIAZO, identificado con C.C. No. 72.139.740, acta de no comparecencia[12].

---

[6] Ley 610 de 2000. Artículo 42. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado
[7] Folio 518-519 y Folio 1076.
[8] Folio 523.
[9] Folio 524-525.
[10] Folio 526-527 y Folio 1075.
[11] Folio 528-529.
[12] Folio 520-521.

6.2. CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., con NIT. 900142698-4, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF, identificado con C.C. No. 72.149.885, rindió versión libre[13].

6.3. INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 830031937-1, asociado a Unión Temporal Vías de Sucre, representada legalmente por MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con C.C. No. 77.193.319, acta de no comparecencia[14].

7. <u>CONSORCIO DELTA con NIT. 900792823-7</u>, en calidad de interventor de la obra y conformado por:

7.1. GLADYS ALVARADO DE VALDERRAMA, identificada con C.C No. 20.159.845, rindió versión libre por escrito[15].

7.2. INGENIERÍA MONCADA GUERRERA S.A. IMG S.A., con NIT. 830103289-5, representada legalmente por HUGO ALFREDO POSSO MONCADA, identificado con C.C. No. 88.197.628, rindió versión libre[16].

7.3. CONSULTORÍA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900486037-2 representada legalmente por HUGO ALFREDO POSSO MONCADA, identificado con C.C. No. 88.197.628, rindió versión libre por escrito[17].

IX. Imputación de responsabilidad fiscal.

El Auto No. 0206 del 06 de febrero de 2024 imputo responsabilidad fiscal a los presuntos vinculados en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-801112-2019-35513 con fundamento en los siguientes argumentos:

Con relación al daño patrimonial, el auto de imputación determinó con fundamento en el hallazgo fiscal 77176, el Informe técnico suscrito por el ingeniero civil William Richanel Girón Guerra y la aclaración y complementación del informe técnico efectuado por el ingeniero civil Luis Guillermo Verbel Guardo, en síntesis, determino que el daño patrimonial al Estado se causó por la deficiente ejecución del contrato para el "Mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito - límites con Córdoba".

Se establece una condición de daño cierto, cuantificable y de incumplimiento de la obra contratada, al no cumplir con los fines que justificaron su contratación. El

[13] Folio 1269.
[14] Folio 532-533.
[15] Folio 860-873.
[16] Folio 613.
[17] Folio 860-873.

daño se produjo al patrimonio público, representado por la disminución, perjuicio y detrimento de los bienes y recursos públicos invertidos en la obra por incumplimiento de las especificaciones técnicas contratadas, generando serias deficiencias en la ejecución de la obra.

Las patologías observadas disminuyen ostensiblemente la calidad de la obra y la capacidad de servicio de la estructura (vida útil), comprometiendo la calidad, estabilidad de la obra. Las deficiencias presentadas no permiten que se cumpla con el objetivo del contrato.

En relación con la conducta gravemente culposa de los implicados y el nexo causal entre dicha conducta y el daño, se imputó lo siguiente:

- **Julio Cesar Guerra Tulena**, identificado con C.C. No 943.948, se desempeñó como Gobernador del Departamento de Sucre durante el periodo de 2012 a 2015. Durante su administración, suscribió el contrato de obra pública No. LP-014-2014 por un valor total de $12,948,652,975.53, y el contrato de interventoría No. CM-020-2014 valuado en $1,296,223,904. Ambos contratos incluían anticipos significativos y fueron liquidados con la declaración de cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales.

  Sin embargo, tras la finalización del proyecto, se presentaron diversas patologías en la obra, como fisuras y parches en el pavimento, que indicaban una deficiencia en la calidad y durabilidad de la estructura vial. Estas deficiencias comprometieron la capacidad de servicio de la obra y se determinaron mediante informes técnicos, sugiriendo que la ejecución del proyecto no cumplió con los estándares de calidad acordados. La actuación de Julio Cesar Guerra Tulena como gestor fiscal directo fue crucial en la generación de este daño patrimonial.

  Se le imputo responsabilidad fiscal por no haber velado adecuadamente por la eficiente inversión de los recursos públicos, lo que resultó en un perjuicio económico significativo para el Estado. Al declarar la obra como satisfactoria y liquidar los contratos sin garantizar que se cumplieran los estándares de calidad, Guerra Tulena actuó con negligencia grave en sus deberes de control y vigilancia, violando los principios de eficiencia y eficacia establecidos en la Ley 80 de 1993 y otros marcos legales aplicables.

- **Edgar Enrique Martinez Romero**, identificado con C.C. No. 6.808.462, fungió como Gobernador del Departamento de Sucre desde enero de 2016 hasta diciembre de 2019. En su rol, procedió a firmar el acta de liquidación del contrato de interventoría No. CM-020-2014, declarando

que las obligaciones contractuales se habían cumplido de manera satisfactoria. No obstante, este acto pasó por alto el incumplimiento del contrato de interventoría, que falló en su deber de supervisar adecuadamente la obra de pavimentación.

La interventoría no detectó ni corrigió las múltiples deficiencias técnicas que presentaba la obra vial, lo cual derivó en un daño patrimonial significativo. La falta de una adecuada supervisión y control permitió que las falencias en la calidad de la obra se perpetuaran, afectando su vida útil y capacidad de servicio. Estas acciones comprometieron la integridad del patrimonio público, ya que la inversión no generó los beneficios esperados y necesarios para la comunidad.

La imputación contra Edgar Enrique Martinez Romero se basa en la negligencia grave en la supervisión y liquidación del contrato de interventoría. Al avalar el cumplimiento de un contrato que no cumplió con sus responsabilidades, Martínez Romero incumplió los principios de eficiencia y eficacia en la gestión de recursos públicos, establecidos por la Ley 80 de 1993 y otros reglamentos aplicables. Se le imputa responsabilidad fiscal de manera solidaria por el daño patrimonial causado al Estado, valorado en $9,224,248,800.00.

- **Antonio Carlos Peralta Sánchez**, identificado con C.C. No. 92.530.198, asumió el cargo de Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre el 7 de enero de 2016. En su calidad de supervisor del contrato de interventoría No. CM-020-2014, suscribió la liquidación del contrato, declarando el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales. Sin embargo, se constató que la interventoría no ejerció un control y vigilancia adecuados, permitiendo serias deficiencias en la obra vial.

  El rol de Peralta Sánchez en la supervisión era crucial para asegurar que el contrato de interventoría cumpliera con su obligación de garantizar la calidad y correcta ejecución de la obra. Su omisión en ejercer una adecuada supervisión resultó en deficiencias significativas en la construcción, lo que afectó gravemente la calidad y durabilidad de la obra. Estas fallas condujeron a un daño patrimonial considerable para el Estado, al no haberse logrado el objetivo contractual de manera efectiva y eficiente.

  Se le imputo responsabilidad fiscal a Antonio Carlos Peralta Sánchez por su negligencia grave en la supervisión del contrato de interventoría. Su falta de diligencia en el control y vigilancia del proyecto incumplió los

principios de transparencia, economía y responsabilidad en la contratación pública, establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011. Esta negligencia tuvo como resultado un perjuicio económico significativo para el Estado, y se le atribuye una responsabilidad fiscal solidaria por el daño patrimonial valorado en $9,224,248,800.00.

- **Juan José Merlano Ramos**, identificado con C.C. No. 92.032.340, ejerció como Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre desde el 2 de enero de 2012 hasta el 5 de octubre de 2015. En su cargo, realizó los estudios previos para la contratación del "Mejoramiento en Pavimento Asfáltico de la Vía San Antonio de Palmito límites con Córdoba Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre" y suscribió el acta de inicio el 22 de diciembre de 2014. Además, supervisó las actividades contractuales, firmando las actas parciales de obra N°1, 2 y 3, lo cual implicó un seguimiento formal a la ejecución del contrato.

  La actuación de Merlano Ramos como supervisor fue crucial para la ocurrencia del daño patrimonial. Avaló las actividades contractuales y suscribió las actas parciales de obra sin registrar ninguna acta de supervisión que documentara adecuadamente el progreso y la calidad de los trabajos realizados. Esta omisión incumple con los principios de supervisión establecidos en la Ley 1474 de 2011, que obliga a las entidades públicas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado para proteger la moralidad administrativa y prevenir la corrupción.

  La falta de diligencia de Merlano Ramos en su rol de supervisor configuró una culpa grave, ya que no documentó el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato, según lo exigido por la normativa vigente. Su omisión permitió la ejecución deficiente de la obra, generando un daño patrimonial significativo al no cumplir con los estándares de calidad y durabilidad esperados. Por tanto, se le imputo responsabilidad fiscal solidaria por la suma de $9,224,248,800.00, recursos del Sistema General de Regalías invertidos en el contrato de obra LP No. 014-2014 y el contrato de interventoría CM-020-2014.

- **Jorge Domínguez Cabeza**, identificado con C.C. No. 92.507.146, fue Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre desde el 8 de octubre de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015. Como supervisor del contrato de obra, avaló las actividades contractuales, suscribiendo las actas parciales de obra N°4 y 5, y formalizó la suscripción del acta de recibo final de obra, respaldando la ejecución del 100%. El 15 de

diciembre de 2015, firmó el acta de liquidación del contrato, declarando a paz y salvo las obligaciones contractuales.

La supervisión de Domínguez Cabeza resultó inadecuada, ya que su informe final de supervisión no identificó las patologías presentes en la obra, como fisuras y parches en el pavimento. Estas deficiencias disminuyeron la calidad y capacidad de servicio de la estructura vial. El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que la supervisión debe garantizar la correcta ejecución del contrato mediante un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. La falta de identificación y corrección de las fallas compromete gravemente su responsabilidad.

Se le imputo responsabilidad fiscal por negligencia grave, al haber firmado el acta de liquidación sin haber constatado adecuadamente la calidad de la obra. Este descuido se alinea con la presunción de culpa grave según el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, dado que omitir el cumplimiento de las funciones de supervisión es un indicativo claro de negligencia. Por tanto, se le atribuye responsabilidad fiscal solidaria por el daño patrimonial valorado en $9,224,248,800.00, correspondiente a los recursos del Sistema General de Regalías invertidos en el contrato de obra LP No. 014-2014 y el contrato de interventoría CM-020-2014.

En ambos casos, se observa una vulneración de los principios de eficiencia y eficacia que rigen la gestión fiscal y la contratación pública. Los supervisores tienen la obligación de asegurar que las obras públicas se ejecuten conforme a los estándares de calidad y en los tiempos previstos, protegiendo así los recursos del Estado y garantizando el beneficio público. La falta de cumplimiento de estas obligaciones por parte de Merlano Ramos y Domínguez Cabeza ha resultado en un significativo daño patrimonial.

- **Unión Temporal Vías de Sucre** en calidad de contratista, integrada por INMAQ LTDA con NIT. 800216251-2, Constructora Santo Toribio S.A.S con NIT. 900142698-4, Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S con NIT. 830031937-1.

  Suscribió el contrato de obra pública No. LP-014-2014 el 12 de noviembre de 2024. Este contrato, valuado en $12.948.652.975,53, tenía como objetivo mejorar el pavimento asfáltico de la Vía San Antonio de Palmito en Sucre, con un anticipo del 20%. Como contratista, avaló las actividades contractuales, suscribiendo todas las actas parciales y de recibo final de obra, declarando un nivel de ejecución del 100% el 9 de

diciembre de 2015. El 15 de diciembre de 2015, también firmaron el acta de liquidación, declarando el cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones contractuales.

El deber de colaboración del contratista con el Estado, establecido en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, implica advertir sobre posibles inconsistencias en el proceso contractual. El Consejo de Estado destaca que el contratista debe abstenerse de participar en contratos que no puedan ejecutarse debido a fallas en la planificación. Esta responsabilidad de asegurar el cumplimiento del objeto contractual no solo recae en la administración, sino también en el contratista.

La deficiente ejecución del contrato fue determinante en su incumplimiento, comprometiendo la calidad y eficiencia de la obra. Se identificaron múltiples patologías que afectan la durabilidad y estabilidad de la vía. Esto generó un daño patrimonial al Estado y una vulneración de los principios de gestión fiscal, particularmente los de eficiencia y eficacia. Actuó con culpa grave al no asegurar la calidad y estabilidad de la obra, lo que resultó en un daño al erario público.

La conducta de la Unión Temporal Vías de Sucre está vinculada causalmente con el daño al patrimonio público, lo que resulta en responsabilidad fiscal. Se le imputa responsabilidad solidaria por el daño causado. Por tanto, se le imputo responsabilidad fiscal solidaria por la suma de $9,224,248,800.00, recursos del Sistema General de Regalías invertidos.

- **Consorcio Delta** con NIT 900792823-7, en calidad de interventor de la obra y conformado por Gladys Alvarado de Valderrama, identificada con C.C No. 20.159.845, Ingeniería Moncada Guerrera S.A. con NIT. 830103289-5, Consultoría Insami de Colombia y Asociados S.A.S. con 900486037-2.

  En calidad de interventor tenía la responsabilidad de realizar un seguimiento técnico especializado durante la ejecución del contrato de interventoría CM-020-2014. Sin embargo, a pesar de haber suscrito el acta de recibo final de obra y el acta de liquidación del contrato, no informó sobre las deficiencias constructivas que afectaban la calidad de la obra.

  Los interventores son responsables civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría. En este caso, se evidencia una falta de cumplimiento de las

obligaciones propias del contrato, lo que ocasionó un detrimento patrimonial al Estado.

El artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 establece diversas presunciones para determinar la imputabilidad de culpa grave en los procedimientos de responsabilidad fiscal. Una de estas presunciones, contemplada en el literal c), señala que se presume la culpa grave cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas. Esta presunción refuerza la importancia de que los interventores desempeñen activamente su rol de control y vigilancia para garantizar el adecuado cumplimiento de los contratos estatales y prevenir posibles detrimentos al erario público.

Por lo tanto, se califica la conducta del Consorcio Delta, como culpa grave, lo que implica una falta de diligencia y cuidado sumo en el cumplimiento de sus deberes contractuales. Como consecuencia, se le imputo responsabilidad fiscal de manera solidaria con los demás implicados por el detrimento patrimonial ocasionado al Estado.

X. Argumentos de defensa.

Presuntos responsables fiscales.

- **JULIO CESAR GUERRA TULENA**, identificado con C.C. No 943.948, presentó argumentos de defensa a través de su apoderado de oficio - Andrés Mauricio Perdomo Suárez[18]. Informa a la Contraloría que Julio César Guerra Tulena falleció el 27 de septiembre de 2022. Este hecho debería haber dado lugar a la suspensión del proceso en su contra y al emplazamiento de sus herederos para que asumieran su defensa. La defensa alega que no se han vinculado adecuadamente a los herederos de Guerra Tulena en el proceso, lo que constituye una violación al debido proceso. Se menciona que los posibles herederos, Kira Eugenia Guerra Espinosa y Julio Miguel Guerra Soto, no han sido notificados ni emplazados. Alegó indebida notificación y falta de emplazamiento a los herederos. Además, se pide la suspensión del procedimiento hasta que se cumplan con las formalidades legales para integrar a los herederos en el proceso. Advirtió error en la cédula de ciudadanía registrada en el auto de imputación, lo cual genera incertidumbre

[18] Folio 2243-2246.

sobre la correcta identificación del imputado y su representación legal en el proceso. La defensa destacó la importancia de la sucesión procesal en caso de fallecimiento del imputado, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, asegurando que el proceso debe continuar con los herederos.

- **EDGAR ENRIQUE MARTINEZ ROMERO**, identificado con C.C. No. 6.808.462, presentó argumentos de defensa a través de su apoderado de confianza - Alfredo Ángel Sotomayor Támara[19]. La defensa argumentó que cualquier irregularidad o detrimento patrimonial en el contrato no es atribuible a Martínez Romero, sino a fallos de los contratistas o de la interventoría. Esto se presenta como un factor eximente de responsabilidad. Martínez Romero aseveró que se siguieron todos los procedimientos administrativos correctos para la supervisión y ejecución del contrato, y que se actuó en todo momento conforme a la ley y las directrices administrativas. Arguyó que la interventoría certificó el cumplimiento del contrato, lo cual constituye prueba de que no hubo negligencia ni falta de control por parte de Martínez Romero . Resalta que el contrato de mejoramiento de la vía incluía especificaciones y términos claros que fueron verificados y aprobados por la interventoría, y que no se encontraron objeciones durante su ejecución.

  Solicitó tener en cuenta informes técnicos y documentales que certifican el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como las actas de seguimiento y supervisión realizadas durante la ejecución del proyecto.

- **ANTONIO CARLOS PERALTA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 92.530.198, no presentó argumentos de defensa. No obstante, contaba con un apoderado de oficio, el señor Nicolás Andrés Gómez Pinilla, quien tampoco presentó alegatos en su nombre.

- **JUAN JOSÉ MERLANO RAMOS**, identificado con C.C. No. 92.032.340, presentó argumentos de defensa a través de su apoderada de oficio Yuly Alejandra Suarez Cárdenas[20].

- Merlano Ramos sostuvo que sus funciones como Secretario de Infraestructura se limitaron a las responsabilidades administrativas y de supervisión, y que no tenía autoridad directa sobre la ejecución física del contrato.

[19] Folio 2164-2180.
[20] Folio 2189-2200.

- La defensa argumentó que las obras realizadas tuvieron un impacto positivo y que cualquier irregularidad no justifica el monto de la responsabilidad fiscal imputada. Afirmó que el cálculo del presunto daño es desproporcionado.

- Negó conexión directa entre sus acciones y el presunto detrimento fiscal, enfatizando que las decisiones técnicas y operativas estaban a cargo de otros funcionarios y contratistas.

- Aportó pruebas documentales para probar que las obras contratadas se ejecutaron según las especificaciones técnicas y que se realizaron las correspondientes supervisiones y seguimientos.

- La defensa enfatizó que no hubo dolo o culpa grave en la gestión de Merlano Ramos, ya que todas las actuaciones se realizaron con base en la información disponible y en consulta con expertos y asesores técnicos.

- **JORGE DOMÍNGUEZ CABEZA**, identificado con C.C. No. 92.507.146, presentó argumentos de defensa a través de su apoderada de oficio - Angelica María Villalba Téllez[21]. Dice que Jorge Domínguez Cabeza actuó con diligencia y cuidado durante sus 82 días como Secretario de Infraestructura, cumpliendo con las funciones específicas de su cargo sin dolo ni culpa grave. La diferencia entre las funciones de supervisión y las de interventoría no fue adecuadamente delimitada, lo que generó confusión y afectó la percepción de su responsabilidad. Domínguez Cabeza se ajustó estrictamente al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Secretario de Despacho.

- No existe nexo causal directo entre las acciones de Domínguez Cabeza y el daño patrimonial denunciado, ya que la responsabilidad de la obra recaía en la interventoría de CONSORCIO DELTA.
- Argumentó que Domínguez Cabeza actuó bajo el principio de buena fe, conforme al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, sin intenciones de causar daño.

- Solicitó la exoneración de Jorge Domínguez Cabeza de responsabilidad fiscal debido a la falta de dolo, culpa grave y nexo causal con el daño patrimonial**.**

UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE, se le imputó en condición de contratista del contrato de obra que ejecutó el proyecto financiado con recursos del Sistema General de Regalías.

[21] Folio 2136-2139.

- INMAQ LTDA., con NIT. 800216251-2, representada legalmente por MARCO TULIO URIBE CARRIAZO, identificado con C.C. No. 72.139.740, presentó argumentos de defensa a través de su apoderado de confianza - Luis Carlos Torregroza Diazgranados[22].

- INMAQ LTDA., como miembro de la Unión Temporal Vías de Sucre con un 25% de participación, no es responsable del detrimento patrimonial del Estado debido a las anomalías en la vía.

- Las anomalías en la vía no se atribuyen a un proceso constructivo deficiente.

- INMAQ LTDA. cumplió con todas las obligaciones contractuales y los términos establecidos en el contrato de obra No. LP-014-2014. Argumentó que las deficiencias estructurales y la falta de durabilidad de la obra se debieron a factores externos no controlables por INMAQ LTDA.

- INMAQ LTDA. presentó oportunamente solicitudes de aclaración y corrección respecto a las deficiencias encontradas, evidenciando su diligencia y cuidado en la ejecución del contrato.

- Solicitó la exoneración de INMAQ LTDA. de toda responsabilidad fiscal debido a la falta de prueba concluyente de su culpabilidad en el daño patrimonial.

- CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., con NIT. 900142698-4, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF, identificado con C.C. No. 72.149.885, presentó argumentos de defensa a través de su apoderado de confianza - Luis Carlos Torregroza Diazgranados[23].

- Constructora Santo Toribio S.A.S. argumentó que no cometió culpa grave en las deficiencias de la obra, ya que las mismas se debieron a factores externos no controlables. La empresa aseguró haber cumplido con todas sus obligaciones contractuales y los estándares de calidad exigidos en el contrato de obra No. LP-014-2014. Las deficiencias estructurales y la falta de durabilidad de la obra no son atribuibles a una falta de diligencia o cuidado por parte de Constructora Santo Toribio S.A.S.

[22] Folio 2258-2259.
[23] Folio 2264-2269.

- Argumentó que las deficiencias se debieron a factores externos y climáticos que afectaron la integridad de la obra, los cuales no estaban bajo el control de la empresa. La empresa implementó acciones correctivas oportunas y presentó informes detallados sobre las medidas adoptadas para mitigar los problemas identificados.

- Solicitó la exoneración de Constructora Santo Toribio S.A.S. de toda responsabilidad fiscal debido a la falta de pruebas concluyentes de su culpabilidad en el daño patrimonial.

- **INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.,** con NIT. 830031937-1, asociado a Unión Temporal Vías de Sucre, representada legalmente por MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con C.C. No. 77.193.319, presentó argumentos de defensa a través de su apoderado de oficio Cristóbal Julián Buitrago Rodríguez[24].

- La sociedad INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S no tiene responsabilidad solidaria, ya que siendo contratista no tiene control directo sobre los recursos públicos, lo cual es necesario según la sentencia C-840 de 2001 para establecer responsabilidad fiscal.

- La UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE, de la cual forma parte la sociedad investigada, cumplió cabalmente con las obligaciones estipuladas en el Contrato de Obra Pública No. LP-014-2014, como lo evidencia el Acto de Recibo Final de Interventoría del 9 de diciembre de 2015.

- No existió culpa grave por parte de INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S, ya que obró con la máxima diligencia posible, como se demuestra en las actas consignadas en el expediente y no se cumplen los supuestos de culpa grave establecidos en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

- Negó el nexo causal entre la conducta de la sociedad investigada y el supuesto daño, ya que el ente investigador no demostró incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad. Las pruebas recaudadas por la Contraloría solo demuestran hipotéticamente la afectación física de la vía, pero no prueban que estos hechos sean imputables al investigado, mientras que los informes demuestran que se cumplieron todos los requisitos legales y contractuales.

[24] Folio 2201-2207; 2208-2214.

- Solicitó la exoneración de responsabilidad fiscal solidaria para INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S y el archivo del proceso para este investigado, basándose en los argumentos y pruebas presentados.

- **CONSORCIO DELTA** con NIT. 900792823-7, en calidad de interventor de la obra y conformado por: GLADYS ALVARADO DE VALDERRAMA, identificada con C.C No. 20.159.845 , INGENIERÍA MONCADA GUERRERA S.A. IMG S.A., con NIT. 830103289-5 y CONSULTORÍA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900486037-2, presentó argumentos de defensa a través del apoderado de confianza, abogado Inocencio Meléndez Julio[25].

- Resaltó que el contrato CM-020-2014 tenía como objetivo la interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y ambiental de las obras, lo cual fue cumplido diligentemente por el Consorcio Delta.

- El Consorcio Delta realizó inspecciones permanentes, requirió al contratista para el cumplimiento adecuado de las obras, y formuló sugerencias y recomendaciones tanto al contratista como al Departamento de Sucre para asegurar el cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos.

- Se proporcionaron informes semanales, quincenales y mensuales detallados sobre el avance y cumplimiento de las obras, así como comunicaciones y requerimientos al contratista y al Departamento de Sucre.

- No se evidenció menoscabo al patrimonio público derivado de las acciones del Consorcio Delta, ni de sus miembros, argumentando que no existió un nexo causal entre las acciones del Consorcio y el daño imputado.

- Destacó que las acciones del Consorcio Delta se realizaron conforme a los principios de transparencia, eficiencia y responsabilidad en la contratación estatal.

- Solicitó la recepción y consideración de los documentos presentados como pruebas de la diligencia y el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio Delta.

- Gladys Alvarado de Valderrama participó con un 5% en el Consorcio Delta, lo que implica una menor influencia y control sobre las decisiones del consorcio.

[25] Folio 2229-2230; 2235-2236; 2233-2234; 2227-2228, 2237-2238, 2239-2240, 2241-2242; 2231-2232.

- Argumentó que Alvarado cumplió con las funciones que le fueron asignadas dentro del consorcio, en concordancia con las responsabilidades delegadas.

- Afirmó que no se puede atribuir culpa grave a Alvarado, ya que no tuvo un rol determinante en las decisiones que llevaron a la presunta afectación del erario.

- Solicitó la inclusión de informes y comunicaciones específicas en las que se detalla su participación y cumplimiento con las obligaciones contractuales. Por falta de evidencias de actuación dolosa o culposa, solicitó su exclusión de la responsabilidad fiscal solidaria.

- Ingeniería Moncada Guerrera S.A. IMG S.A. lideraba el consorcio con un 80% de participación, realizó todas las acciones requeridas para asegurar el cumplimiento del contrato. La empresa actuó de manera transparente y eficiente, documentando todas las acciones y decisiones relacionadas con la interventoría. Detalló los esfuerzos de IMG S.A. en realizar requerimientos técnicos al contratista para asegurar el cumplimiento adecuado del objeto del contrato. Presentó informes, oficios y documentos que demuestran el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la diligencia en la ejecución de la interventoría.

- Argumentó que no existen elementos suficientes que comprueben una actuación con culpa grave por parte de IMG S.A., solicitando la desestimación de la imputación.

- Consultoría Insami de Colombia y Asociados S.A.S. tuvo una participación del 15% en el consorcio, cumpliendo con las funciones asignadas. Presentó documentos y pruebas para demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Insami.

- Argumentó que no existe un nexo causal entre las acciones de Insami y el daño al erario público, destacando la diligencia en sus actividades.

- Solicitó la incorporación de informes y comunicaciones que evidencian el desempeño adecuado de Insami en la interventoría.

- Solicitó que se desestimen las imputaciones de responsabilidad fiscal en contra de Insami, basándose en la ausencia de evidencia de culpa grave.

Terceros civilmente responsables.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con NIT 860.524.654-8, presento argumentos de defensa a través de su apoderado de confianza - Gustavo Alberto Herrera Ávila[26].

- La defensa argumentó que la conducta proba y diligente del interventor recomendó el inicio de un proceso sancionatorio contractual para declarar el incumplimiento del contrato de obra, lo que evidencia un esfuerzo por evitar cualquier detrimento patrimonial para la entidad contratante.

- Sostuvo que la responsabilidad fiscal no es sancionatoria sino indemnizatoria, basada en el principio de compensar exactamente el daño sufrido sin causar enriquecimiento sin justa causa a la víctima.

- Subrayó que la reparación del daño debe dejar a la persona en una situación como si el daño no hubiera ocurrido, evitando tanto el enriquecimiento injustificado como el empobrecimiento sin causa justa.

- Enfatizó que la independencia del contrato de interventoría respecto del contrato vigilado implica que el incumplimiento del contratista no puede suponer incumplimiento del interventor.

- Solicitó considerar la verdadera dimensión del daño, dado que el Consorcio Delta cumplió todas sus obligaciones contractuales.

- La defensa propuso que, si se reconociera alguna responsabilidad fiscal, la indemnización debería ser mínima debido al alto porcentaje de cumplimiento por parte del interventor.

- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, con NIT, presento argumentos de defensa a través de su apoderado de confianza - Víctor Andrés Gómez Angarita[27].

- Dijo que la existencia de un daño patrimonial no puede ser atribuida completamente a la Aseguradora Solidaria de Colombia. El daño patrimonial se encuentra ligado a varios factores externos y conductas de otros actores involucrados en el contrato.

[26] Folio 2215-2216.
[27] Folio 2217-2218.

- Argumentó que el valor del daño patrimonial calculado no tiene una relación directa con las acciones u omisiones de la aseguradora. La aseguradora resaltó su cumplimiento diligente de todas las obligaciones contractuales y legales. Puso manifiesto que cualquier perjuicio económico sufrido no se derivó de manera directa y exclusiva de las acciones de la aseguradora.

- Solicitó que, en caso de determinarse responsabilidad fiscal, se considere la reducción del monto indemnizatorio, dado que el daño patrimonial no puede ser íntegramente imputable a la aseguradora

- Expresó que no hay evidencia suficiente que demuestre conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a la Unión Temporal Vías de Sucre. Argumentó que el daño patrimonial al Estado no ha sido debidamente probado en relación con las acciones u omisiones de la Unión Temporal.

- Subrayó la independencia de las obligaciones del interventor respecto al contrato de obra pública, aclarando que el incumplimiento del contratista no implica automáticamente el incumplimiento del interventor.

- Destacó la diligencia de la Unión Temporal Vías de Sucre en su rol de interventor, incluyendo la realización de inspecciones y la emisión de recomendaciones.

- Afirmó que no existe nexo causal entre las acciones de la Unión Temporal y el presunto daño patrimonial al Estado. La Unión Temporal cumplió con sus deberes de supervisión y vigilancia, informando a la entidad contratante sobre las irregularidades detectadas.

- Concluyó que, ante la ausencia de daño patrimonial y conducta dolosa o culposa, no es posible establecer responsabilidad fiscal alguna.

XI. Alegatos de conclusión.

La oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión en un proceso de responsabilidad fiscal no está explícitamente contemplada en la Ley 610 de 2000, ni en la Ley 1474 de 2011. Sin embargo, el Contralor Delegado Intersectorial No. 10, en la audiencia de práctica de pruebas del 16 de abril de 2024, emitió un auto basado en la remisión normativa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 117 del Código General del Proceso. Esta normativa permitió conceder un término de diez días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión de carácter potestativo, en consonancia con el artículo 101 de la Ley 1474 de 2011.

Este fundamento procesal es vital, ya que asegura que los procedimientos administrativos se conduzcan bajo principios de transparencia y debido proceso, derechos garantizados en la Constitución Política de Colombia. Adicionalmente, la Ley 610 de 2000, en su artículo 66, permite la remisión a otras normativas procesales cuando no exista regulación expresa en la ley de responsabilidad fiscal. En este contexto, la aplicación del artículo 117 del CGP resulta procedente para garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los implicados. Esto es fundamental, pues **el debido proceso y el derecho de defensa es un derecho de carácter constitucional.**

Por auto dictado en audiencia y notificado por estrados en audiencia del 16 de abril de 2004 el Controlar Delegado concedió a las partes término de diez (10) días para presentar alegaciones de conclusión.

Los imputados y los terceros civilmente responsables presentaron alegaciones dentro del término concedido.

- **JORGE DOMÍNGUEZ CABEZA**, identificado con C.C. No. 92.507.146, presentó alegatos de conclusión a través de su apoderada de oficio - Angelica María Villalba Téllez[28].

- No existe nexo causal ni conducta dolosa o gravemente culposa por parte de Jorge Domínguez Cabeza en los hechos y material probatorio relacionado al proceso.

- La documentación muestra una participación activa y seguimiento diligente de Domínguez Cabeza en la ejecución de los contratos durante su periodo como supervisor.

- No se presentó un documento que especificara las funciones puntuales de la supervisión realizada por la Secretaría de Infraestructura, lo que llevó a una supervisión general del cumplimiento del objeto del contrato.

- La concurrencia de las figuras de interventoría y supervisión, sin asignación específica de tareas, resultó en acciones que pudieron percibirse como insuficientes pese a estar ejecutadas de acuerdo al Manual de Funciones del cargo.

- Las acciones de Domínguez Cabeza no pueden categorizarse como contribuyentes o generadoras del daño patrimonial, ya que su supervisión se dirigió al desarrollo de las cláusulas de los contratos y no a la obra en sí misma.

[28] Folio 2361-2363.

- No hay evidencia de mala fe o dolo en las acciones de Domínguez Cabeza, quien estuvo atento a la suscripción de actas, realización de informes y pagos puntuales, según las funciones de su cargo.

- Se solicitó la exoneración de Jorge Domínguez Cabeza al no hallarse demostrados los elementos esenciales que constituyen la responsabilidad fiscal.

- **CONSORCIO DELTA** con NIT. 900792823-7 presentó alegatos de conclusión a través del apoderado de confianza Inocencio Meléndez Julio[29].

Solicitó proferir fallo sin responsabilidad fiscal por cuanto las imputaciones se encuentran desvirtuadas y como consecuencia se orden levantar las medidas cautelares[30]. El alegato de conclusión, en síntesis, se fundó en las consideraciones siguientes:

- El numeral 61. Del alegato identifica y precisa el objeto y alcance del contrato[31]. Aclara que el contrato celebrado por el consorcio interventor tiene por objeto mejoramiento de obra.

- Que el objeto del mejoramiento de obra emerge del contrato y los estudios previos que identificaron la necesidad a satisfacer.

- Escruta los testimonios de Hugo Alfredo Posso Moncada, Carlos Alberto Gutierrez, Mauricio pinzón y Rafael Ignacio Nuñez para apuntalar su alegación. “Entonces, quedó acreditado dentro del proceso que el objeto del contrato de obra LP 014 -2014 se limitó exclusivamente a un mejoramiento asfáltico(negrillas originales del alegato) de la vía San Antonio de Palmito (Departamento de Sucre) – límites con Departamento de Córdoba ya existente (negrillas originales del alegato); sin que en el contrato, ni los documentos contractuales previos precontractual contemplaran la posibilidad de realizar obras nuevas; motivo por el cual, el CONSORCIO DELTA en calidad de interventora del contrato debía realizar seguimiento, vigilancia y control de las labores contratadas (negrillas originales del alegato) , sin extralimitarse y sin exigir el cumplimiento de actividades que no estuvieran previstas en el contrato mismo y en los estudios previos, tal como efectivamente se hizo[32]”.

[29] Folio 2364-2393.
[30] Folio 2393.
[31] Folios 2382- 2383.
[32] Folios 2382 -2383.

- El numeral 6.2 alega seguimiento, vigilancia y control efectuado por el Consorcio respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato de obra L.P. 014 -2014[33].

- La alegación la soporta en los testimonios de Mauricio Pinzón, Isaac Barrios Guzmán, quien suministraba materiales y asfalto, Janne Roldán, quien manifestó que la interventora tomaba muestras de los materiales suministrados para sus respectivos ensayos de laboratorio, y Jorge Abisaad, quien "indicó que interventora tomaba muestras de los materiales".

- **INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S**., con NIT. 830031937-1, presentó alegatos de conclusión a través de su apoderado de oficio Cristóbal Julián Buitrago Rodríguez[34].

- El contrato de obra se entregó en buen estado, como lo confirman las actas y testimonios. La falta de mantenimiento posterior por parte de la Gobernación de Sucre causó los daños.

- Hubo un aumento imprevisto del tráfico en la vía por obras en Córdoba y la implementación de un peaje, lo que causó daños que no podían ser previstos por el contratista.

- La Unión Temporal Vías de Sucre, de la que forma parte la empresa defendida, cumplió todas sus obligaciones contractuales, como lo confirman el acta de recibo final de interventoría y los testimonios.

- No hay culpa grave, pues se obró con la máxima diligencia posible, como evidencian las actas de recibo y los testimonios que confirman la entrega en óptimas condiciones.

- No se logra establecer el nexo causal, pues no se demostró incumplimiento de las obligaciones del contratista. Las actas y testimonios confirman el cumplimiento.

- Los testigos señalan que la Gobernación no realizó el mantenimiento requerido de la vía después de su entrega, lo que contribuyó a su deterioro.

- La vía era terciaria, pero recibió tráfico pesado imprevisto, superando su capacidad de diseño.

[33] Folios 2383 vto – 2383 vto.
[34] Folio 2394-2401.

- Solicitó exonerar de responsabilidad fiscal a la empresa y archivar el proceso en su contra

- **JUAN JOSÉ MERLANO RAMOS**, identificado con C.C. No. 92.032.340, presentó alegatos de conclusión a través de su apoderada de oficio Yuly Alejandra Suarez Cárdenas[35].

- Argumentó que no hay certeza absoluta sobre la existencia del daño patrimonial al Estado, ya que este se habría derivado de problemas en la etapa postcontractual y no durante la ejecución supervisada por Merlano Ramos.

- Cuestionó la cuantificación del daño, argumentando que se basa en un informe técnico realizado después de reparaciones y no refleja el estado de la obra durante la supervisión de Merlano Ramos.

- Alegó que Merlano Ramos actuó de manera diligente en sus funciones como supervisor, avalando actas parciales que mostraban avances en la ejecución de la obra hasta un 53.45%.

- Argumentó que no hubo una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de Merlano Ramos, ya que cumplió sus funciones de supervisión según lo establecido contractualmente.

- Planteó que no existe un nexo causal entre la conducta de Merlano Ramos y el presunto daño patrimonial, pues los problemas surgieron después de su periodo como supervisor.

- Solicitó la exoneración de responsabilidad fiscal para Juan José Merlano Ramos y el archivo del proceso en su contra.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con NIT 860.524.654-8, presento alegatos de conclusión a través de su apoderado de confianza - Gustavo Alberto Herrera Ávila[36].

- El artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripción para las acciones derivadas de los contratos de seguro: ordinaria y extraordinaria. La prescripción ordinaria es de dos años y comienza a contar desde el momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria es de cinco

[35] Folio 2402-2413.
[36] Folio 2414-2431.

años y comienza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

- Estos términos de prescripción, tanto ordinaria como extraordinaria, no pueden ser modificados por las partes involucradas en el contrato de seguro. Esto garantiza un marco temporal fijo para ejercer acciones derivadas del contrato.

- El Consejo de Estado ha establecido que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser alegada en procesos por responsabilidad fiscal. Esto se debe a que el garante, en estos casos, se vincula como tercero civilmente responsable, pudiendo defenderse mediante la prescripción mencionada.

- Reiteró la postura de la Sección Primera del Consejo de Estado que, antes de la expedición de la Ley 1474, aplicaba el artículo 1081 del Código de Comercio para determinar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en lugar de otras normativas de responsabilidad fiscal.

- Existen múltiples decisiones judiciales que respaldan la aplicación del término de prescripción de dos años para acciones derivadas del contrato de seguro. Estas decisiones enfatizan que el término empieza a contar desde el conocimiento de los hechos investigados.

- Las aseguradoras se vinculan a los procesos como terceros civilmente responsables y no como responsables fiscales. Por lo tanto, su responsabilidad se circunscribe a lo estipulado en el contrato de seguro y no a actos fiscales.

- En cualquier caso, la responsabilidad de la aseguradora no puede exceder el valor asegurado pactado en el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada disponible.

- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, con NIT, presento alegatos de conclusión a través de su apoderado de confianza - Víctor Andrés Gómez Angarita[37].

- Argumentó que no hay gestión fiscal imputable a la Unión Temporal Vías de Sucre, contratista de la obra, pues no manejó recursos públicos.

[37] Folio 2432-2442.

- Sostuvo que no hay pruebas técnicas que acrediten que las patologías de la obra se deban a incumplimientos del contratista.

- Alegó deficiencias en la planeación del proyecto por parte de la entidad contratante, no imputables al contratista.

- Argumentó que las patologías se deben a falta de mantenimiento y uso indebido de la vía, lo cual excluye la responsabilidad del contratista y la aseguradora.

- No procede afectar la póliza de cumplimiento en el amparo de estabilidad, pues las reparaciones se hicieron fuera de su vigencia.

- Solicitó archivar el proceso o fallar sin responsabilidad fiscal para el contratista y la aseguradora. En subsidio, solicita limitar la responsabilidad de la aseguradora al valor asegurado en la póliza.

- **INMAQ LTDA**., presentó alegatos de conclusión a través de su apoderado de confianza - Luis Carlos Torregroza Diazgranados[38].

- Argumentó que no hubo detrimento patrimonial atribuible a INMAQ, ya que el deber de planeación y estructuración del contrato recaía en la entidad contratante (Gobernación de Sucre), no en el contratista.

- Expresó que hubo causas externas posteriores a la entrega de la obra que afectaron su calidad, como el aumento excesivo del tráfico y la falta de mantenimiento por parte de la Gobernación. cuestionó la cuantificación del daño realizada por el ente de control, que se basó en una inspección visual sin herramientas técnicas adecuadas.

- Alegó que no hubo conducta gravemente culposa de INMAQ, pues cumplió con sus obligaciones contractuales y no tenía a su cargo el mantenimiento posterior de la vía. Indicó que el deber legal de mantenimiento y sostenimiento de las vías recaía en la entidad contratante (Gobernación de Sucre), no en el contratista.

- Argumentó que no existe nexo causal entre la conducta de INMAQ y el presunto daño, pues cumplieron cabalmente con el contrato y las obras fueron recibidas a satisfacción.

[38] Folio 2443-2458

- Finalmente solicitó archivo del proceso a favor de INMAQ porque no se configuran los elementos de responsabilidad fiscal.

- **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S**., presentó alegatos de conclusión a través de su apoderado de confianza - Luis Carlos Torregroza Diazgranados[39].

- Arguyó que la Constructora Santo Toribio S.A.S. cumplió todas sus obligaciones contractuales, realizó los trabajos de acuerdo con las normas técnicas, estudios previos y especificaciones del contrato.

- Dijo que supervisión e interventoría dieron su visto bueno y aprobaron el 100% del contenido obligacional contractual.

- Atribuyó las deficiencias de la vía se deben a falta de mantenimiento periódico por parte de la Gobernación de Sucre, aspecto que se hizo constar en el acta de liquidación del contrato. La constructora no es responsable de estas fallas, ya que su labor finalizó con la entrega de la obra en condiciones satisfactorias.

- Complementó su alegación con la inexistencia de nexo causal entre las acciones de la Constructora Santo Toribio y el supuesto detrimento patrimonial. Las fallas en la vía son atribuibles a factores externos, como el aumento de tráfico pesado, que no fueron considerados en los diseños originales y no a deficiencias en la ejecución de la obra.

- Recalcó que la constructora ejecutó todas las actividades constructivas siguiendo las condiciones técnicas establecidas en los estudios previos y los diseños entregados por la entidad contratante. No hubo desviaciones ni incumplimientos en la ejecución de la obra. Sobre la temporalidad de las deficiencias advirtió que son posteriores a la entrega de la obras, tienen por causa la falta de medidas de conservación y preservación posteriores a la entrega de la obra, no a un mal proceso constructivo ejecutado por la constructora.

- Concluyó que el detrimento patrimonial que pueda existir no es atribuible a la gestión contractual de la Constructora Santo Toribio S.A.S., sino a actuaciones externas a la constructora. Por tanto, no se configura responsabilidad fiscal en contra de la constructora.

[39] Folio 2459-2479.

XII. Consideraciones.

12.1. Competencia.

El Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal - SGR es competente para para fallar el proceso de responsabilidad fiscal, en ejercicio de la competencia establecida en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución; artículo 183 de la Ley 2056 de 2020 y Resolución Organizacional OGZ-0827 de 2023, artículo 8º, literal B, numeral 1 de la Contraloría General de la República.

12.2. Presupuestos legales del fallo sin responsabilidad fiscal.

Como lo anticipó la síntesis del asunto, el fallo del procesó será sin responsabilidad fiscal, fundado en la inexistencia de certeza de los elementos que legalmente conforman la responsabilidad fiscal.

Procede entonces examinar en primer término los presupuestos legales del fallo sin responsabilidad fiscal conforme a la ley 610 de 2000.

El artículo 54 de la ley 610 de 2000 ordena imperativamente que el funcionario competente **proferirá fallo sin responsabilidad fiscal,** cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a certeza de uno o varios de los elementos de responsabilidad fiscal[40].

El artículo 54 de la ley 610 de 2000 es norma complementaria de **los principios de legalidad y necesidad de la prueba**, consagrados por el artículo 22 de la ley 610 de 2000, conforme al cual "toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal **debe fundarse en pruebas legalmente** producidas y allegadas o aportadas al proceso".

La interpretación y aplicación sistemática de los artículos 22 y 54 de la ley 610 constituyen el soporte normativo del fallo sin responsabilidad fiscal. Cuando el material probatorio sea insuficiente o ineficaz para establecer legalmente los elementos legales de la responsabilidad fiscal en grado de certeza procede fallo sin responsabilidad fiscal, por contraste con el artículo 54 ibidem, que para fundar el fallo con responsabilidad fiscal exige prueba de certeza del daño, su

[40] Al hablar del fin de la prueba vimos que éste no se obtiene siempre en el proceso y mucho menos con determinados medios utilizados allí, y advertimos que aunque ese fin consiste en producir el convencimiento del juez sobre los hechos que interesan al proceso , sin embargo, puede suceder que el juez no encuentre en la prueba la suficiente fuerza de convicción para alcanzar certeza acerca de la existencia o inexistencia de esos hechos, esto es, que su resultado no corresponda al finque abstractamente le corresponde". Devis ob. cit. 254.

cuantificación y dolo o culpa grave del imputado, conectadas en relación de causalidad adecuada[41].

En el presente proceso se practicaron pruebas como fueron las visitas por parte de los profesionales designados por la entidad, quienes en cumplimiento de sus funciones y con la idoneidad que les acredita su credenciales profesionales y capacitación laboral recibida por parte de la CGR, presentaron informes técnicos que concluyeron con la demostración de fallas observas en la vía intervenida objeto del presente proceso, sin embargo, como este despacho logro validar a la luz de la revisión de la totalidad del acervo probatorio recabado e igualmente luego de decretar la presentación de nuevas pruebas documentales en esta última etapa en la cual aboco conocimiento del proceso el suscrito Contralo Delegado Intersectorial SGR número 10, se observa el NO cumplimiento del al menos uno de los elementos sustanciales para declarar la responsabilidad fiscal, como es el **de la relación de causalidad**, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal**.**

12.3. Elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto obtener una declaración jurídica en la que se logre establecer con certeza si un determinado servidor público o particular que administre o maneje recursos públicos en ejercicio de la gestión a su cargo, debe asumir las consecuencias del daño al patrimonio público por sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas. Así mismo, aquel que, con ocasión de la gestión fiscal, contribuya a la producción del detrimento a los recursos públicos.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la declaración de responsabilidad fiscal exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) un daño patrimonial al Estado; (ii) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado y, (iii) un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

Por consiguiente, este despacho procederá a valorar el acervo probatorio que reposa en el expediente, en el que se soportan los elementos de la responsabilidad fiscal y en aplicación de los principios orientadores de la acción fiscal previstos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y demás normas concordantes aplicables.

[41] El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia tiene sentada **la relación de causalidad adecuada** entre daño y conducta como fundamento de la responsabilidad fiscal: *"Para analizar la existencia del nexo causal, la doctrina y la jurisprudencia han propuesto diferentes teorías, entre las cuales se encuentran la equivalencia de condiciones y la de causalidad adecuada,* ***ésta última acogida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado****, respectivamente".* Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veinte (2020) Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 25000 23 41 000 2013 02566 01 Actores: Nohora Marín De Ruiz Demandados: Contraloría General De La República.

El Consejo de Estado tiene precisado que en la responsabilidad fiscal confluyen tres elementos[42]:

i. **Elemento objetivo**, consistente en que exista prueba que acredite con certeza, por un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, por el otro, su cuantificación;

ii. **Elemento subjetivo**, que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquél haya actuado al menos con culpa [grave] y

iii. **Elemento de relación de causalidad**, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal**.**

12.3.1. Daño patrimonial al Estado.

El artículo 6 de la ley 610 de 2000, definió el daño patrimonial al Estado, así:

> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.
>
> Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan **directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público** (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, el daño, debe ser producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficiente, ineficaz e inoportuna, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos. Así las cosas, siempre que exista la certeza acerca de la ocurrencia de un daño al patrimonio del Estado, el cual debe ser cierto y cuantificable, procede fallo con responsabilidad fiscal, siempre que concurra los demás elementos de esta.

> "El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones

[42] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiunos (2021), Referencia: Medio De Control De Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Núm. Único De Radicación: 50001233300020150009101 2, Demandante: Juan Manuel González Torres, Demandada: Nación – Contraloría General De La República

constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. La locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa"[43]

12.3.2. Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y de quienes contribuyan a la producción del daño fiscal.

La conducta es el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Por el carácter subjetivo de la responsabilidad debe ser dolosa o gravemente culposa. Debe ser activa u omisiva de gestión fiscal. La gestión fiscal es condición axial para estructurar la responsabilidad fiscal, definida por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 como actividad económica, jurídica o tecnológica realizada por el servidor público o por la persona derecho privado con facultad constitucional, legal o contractual para disponer o administrar recursos o fondos públicos en función de "adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición y la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. La facultad dispositiva o administrativa atribuida por la constitución, la ley o el contrato es núcleo esencial de la gestión fiscal.

El artículo 268 de la Constitución Política atribuye al Contralor General de la República el establecimiento de la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal de los servidores públicos o de los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo. Así las cosas, la responsabilidad fiscal en el manejo, disposición e inversión de los recursos públicos involucra como punto de inicio el ejercicio de la gestión fiscal[44].

De igual manera, conforme a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, se determinará la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

[43]Corte Constitucional. Sentencia C 840 de 2001. Acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano ANDRES CAICEDO CRUZ, demandó la inconstitucionalidad de algunos apartes de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías".
[44] Ley 610 de 2000. Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En consecuencia, en un primer orden de ideas, resulta imperativo definir y precisar los conceptos de dolo y culpa, conforme a lo consagrado en el artículo 63 del Código Civil:

> "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.
>
> (…) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

No obstante, el Consejo de Estado[45], en diferentes pronunciamientos, ha sostenido que en el contexto de la responsabilidad estatal, no se puede circunscribir únicamente a las definiciones anteriormente referidas:

> "Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Así mismo, es necesario tener en cuenta otros conceptos como los de buena y mala fe que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo contratos, bienes y familia.
>
> En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento se debió a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas –actuación dolosa–, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo –actuación gravemente culposa–.
>
> Es claro entonces que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente, ex agente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta".

De igual forma, para la interpretación y determinación de la conducta en los procesos de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011:

[45] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (27 de abril de 2011). Sentencia 52001-23-31-000-1998-00157-01 [C.P: Fajardo, M.].

> "Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.
>
> Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:
>
> a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
> b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
> c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
> d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
> e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales".

De lo anterior se infiere que la responsabilidad fiscal es una responsabilidad subjetiva cualificada, que requiere demostrar la gravedad de la falla en la conducta, excluyendo simples errores o equivocaciones, es esencial considerar factores como la intencionalidad y la magnitud del perjuicio causado, entre otros.

12.3.3. Nexo causal entre la conducta y el daño.

La existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño implica una relación determinante y condicionante de causa a efecto que lleve a la necesaria conclusión que el daño causado al patrimonio del Estado es resultado de la conducta omisiva o activa del servidor público o particular gestor fiscal. Por lo anterior, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas, produzca un daño patrimonial al Estado en virtud de una conducta que pueda calificarse como dolosa o gravemente culposa. Esta valoración subjetiva de la conducta, como ya se anotó, parte no sólo de la contribución directa al daño fiscal sino de la contribución efectiva al mismo, aún de manera indirecta.

12.3.4. Valoración de las pruebas del proceso.

La valoración de las pruebas es la labor más compleja y trascendente del fallo fiscal del proceso de responsabilidad fiscal Comprende aplicar normas

constitucionales[46], legales[47], precedentes constitucionales contenidos en sentencias de la Corte Constitucional, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[48] y Consejo de Estado.

> *"La valoración de la prueba es uno de los pilares del debido proceso probatorio, pues a partir de ella se concreta la incidencia real y efectiva de la prueba en la decisión. Así que esta exigencia cobra importancia y su alcance lo configura la obligación del juez que no puede dejar de fundamentar su decisión a partir de un examen de todo el material probatorio, evaluarlo en su integridad. Si omite alguna de estas dimensiones incurre en una causal especifica de procedibilidad de acción de tutela[71], y no puede tampoco ignorar su existencia. Los mandatos dirigidos al juez en este sentido imponen una regla de racionalidad que conecta la decisión con el análisis del caso a la luz de las pruebas. En seguimiento de esta regla de racionalidad la jurisprudencia ha establecido que la decisión no puede ser "contraevidente"[72]. Las reglas de inferencia de la lógica tanto deductivas como inductivas, así como para las últimas el necesario complemento de las llamadas máximas experiencia, permiten estimar en este complejo proceso de valoración probatoria: desproporciones, imposibles, absurdos y demás manifestaciones de imprecisión lógica", acota la Corte Constitucional[49].*

Hernando Devis Echandía, con argumento de autoridad, asevera:

> *"Por valoración o apreciación de la prueba se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor que pueda deducirse de su contenido… De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende un estudio crítico de conjunto… es el momento culminante y decisivo*

[46] C.P. Preámbulo, Artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 29, 93 y 209.
[47] Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011, 1437 de 1011, 1464 de 2012.
[48] "Corte Constitucional. Sentencia C 029/22. Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1 inciso segundo) y 173 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por estimar que vulneran el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, así como el preámbulo y los artículos 2°, 29 y 228 de la Constitución Política. Consideraciones 100 y 101. "Se ha indicado que el artículo 93 de la Constitución es un mandato que dispone la prevalencia de los tratados de derechos humanos, y que los derechos contenidos en nuestra Carta Política sean interpretados a la luz del derecho internacional. Se reconoce además que, los tratados de derechos humanos son redactados de la manera más amplia posible, con el fin de que regulen la mayor cantidad de hipótesis fácticas, en diversos contextos globales. **En consecuencia, para dar concreción a estas normas, el interprete nacional, un juez de la República, por ejemplo, debe acudir, concurrentemente con la literalidad de la norma convencional, a la interpretación autorizada que se ha hecho de ella, por parte de órganos internacionales: "*Por ello esta Corte ha señalado, en varias oportunidades, que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales*"[75].Se hará en este apartado especial énfasis en las decisiones contenciosas de la Corte Interamericana, sin que por ello se descuide las denominadas Opiniones Consultivas, las cuales, conforme el precedente constitucional, "*más que tenidas en cuenta, no pueden ser ignoradas internamente*.** Por ello, a continuación, la Sala Plena de la Corte Constitucional interpreta el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

[49] Corte Constitucional. Sentencia C 029/22. Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1 inciso segundo) y 173 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por estimar que vulneran el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, así como el preámbulo y los artículos 2°, 29 y 228 de la Constitución Política.

de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevar la convicción al juez"[50].

12.3.5. Consideraciones frente a los argumentos de defensa.

A continuación, se procederá a realizar un análisis jurídico formal, tomando en consideración los argumentos de defensa presentados, los alegatos de conclusión expuestos y las pruebas debidamente practicadas y decretadas en el marco del presente proceso de responsabilidad fiscal:

1. JULIO CESAR GUERRA TULENA, identificado con C.C. No 943.948, en su calidad de Gobernador del Departamento de Sucre, periodo del 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

1.1. Imputación.

Julio César Guerra Tulena fue imputado en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-801112-2019-35513. La imputación señaló que, durante su mandato como Gobernador del Departamento de Sucre, Guerra Tulena suscribió varios contratos, entre ellos el contrato de obra pública No. LP-014-2014 y el contrato de interventoría No. CM-020-2014. Estos contratos fueron objeto de revisión debido a presuntas irregularidades en su ejecución, que según la imputación, comprometieron la eficiencia, eficacia y economía en el manejo de los recursos públicos, resultando en un daño patrimonial significativo.

La imputación se basa en la supuesta vulneración de diversos principios y normas constitucionales y legales. Se alegó que Julio César Guerra Tulena, en su calidad de Gobernador y como máxima autoridad administrativa y ordenador del gasto del Departamento de Sucre, no garantizó la correcta ejecución de los contratos mencionados. Las patologías observadas en las obras viales, tales como fisuras y piel de cocodrilo, disminuyeron ostensiblemente la calidad y la vida útil de las estructuras construidas, afectando la estabilidad y funcionalidad de las mismas.

Se determinó que la conducta del imputado está causalmente vinculada con el daño al patrimonio público, ya que sus acciones, calificadas como gravemente culposas, llevaron a una gestión ineficiente de los recursos públicos. Además, se indicó que Guerra Tulena no cumplió con los artículos 2, 6, 124, 209 y 305 de la Constitución, así como con los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, el numeral 3 del artículo 26, los numerales 1 y 2 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 3 del Decreto 403 de 2020.

[50] Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, primera edición, editorial diké, tomo 1. Página 287.

1.2. Argumentos de defensa – Valoración.

El señor Andrés Mauricio Perdomo Suárez, actuando en calidad de curador ad litem del señor Julio César Guerra Túnela, presentó oportunamente los argumentos de defensa dentro del término establecido, en los siguientes términos:

> *"1. INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LOS IMPUTADOS.*
>
> *(…) Como se puede observar en el expediente, la Contraloría por desconocimiento no ha realizado las gestiones correspondientes para el emplazamiento y posterior reconocimiento de los posibles terceros que deban ser vinculados al proceso, atentando con el debido proceso y el derecho de defensa de los interesados.*
>
> *(…) Por lo expuesto, se solicita a la Contraloría subsane el proceso realizando las gestiones correspondientes para la citación y emplazamiento de la cónyuge, herederos y demás personas que puedan tener interés en el asunto por la vinculación como imputado del señor Julio César Guerra Tulena, so pena de incurrir en una causal de nulidad".*

Con relación a la muerte del implicado el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, expresa:

> *"En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión".*

El Auto No. 2261 del 02 de noviembre de 2022 ordenó incorporar al expediente el Registro civil de defunción de Julio Cesar Guerra Tulena, identificado con cedula de ciudadanía No. 943.948, con indicativo serial N° 10344770 de fecha 29 septiembre de 2022, además ordenó citar y emplazar a los herederos del presunto responsable, publicando en un periódico de amplia circulación nacional la citación y emplazamiento para efectos de garantizar el debido proceso a quienes demuestren su calidad de legítimos herederos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

A folio 1735 y 1736 del expediente, obran las constancias de las publicaciones realizadas por la sociedad Periódicos y Publicaciones S.A.S., correspondientes al edicto emplazatorio, el cual fue difundido el día 6 de noviembre de 2022 en el diario de circulación nacional Diario El Tiempo.

Ante la falta de pronunciamiento por parte de los herederos del presunto contradictor respecto al edicto emplazatorio, este Despacho profirió el Auto No.

0178 del 2 de febrero de 2024, a través del cual se designó como curador ad litem al abogado Andrés Mauricio Perdomo Suárez, según consta en el acta de posesión.

De este modo, queda acreditado que este Despacho ha cumplido a cabalidad con los trámites y actuaciones procesales contemplados en el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Otro argumento de defensa es la falta de causalidad directa entre las acciones del imputado y el daño al patrimonio público. La defensa sostiene que no existe una relación determinante y condicionante de causa a efecto que permita concluir que el daño patrimonial es resultado directo de las acciones de Guerra Tulena. Se enfatiza que para que exista responsabilidad fiscal, debe demostrarse la contribución efectiva y directa del imputado al daño, lo cual no ha sido probado de manera concluyente en este caso.

La intervención de múltiples actores en la ejecución del contrato, incluyendo funcionarios técnicos, supervisores y la interventoría, aseguró que el proceso se llevara a cabo de manera exhaustiva y satisfactoria. A través de las actas parciales de ejecución contractual, se garantizó que cada etapa del contrato se estuviera realizando de manera correcta y conforme a los estándares establecidos. Estos documentos no solo proporcionaron un registro detallado del progreso y cumplimiento de los términos contractuales, sino que también facilitaron la identificación y resolución oportuna de cualquier eventualidad o desviación.

La Sala Fiscal y Sancionatoria, mediante el Auto ORD-801119-147-2023 del 24 de octubre de 2023, respecto a un caso con condiciones fácticas semejantes, señaló lo siguiente:

> "Ante esta situación, como resulta natural, **no tenía por qué desconfiar el representante legal de la entidad de los reportes que recibió ni mucho menos le era dable entrar a hacer revisiones que previamente su equipo había hecho bajo criterios técnicos**, en tanto, se insiste, tanto el interventor como el supervisor del contrato 019-2013 certificaron que el contratista había entregado en su integridad las obras, cumpliendo con el total de los ítems objeto del contrato 019-2013.
>
> (…) Los motivos expuestos son suficientes para confirmar el archivo a su favor, pero por las expresas razones acá anotadas, es decir, por falta de prueba de conducta dolosa o gravemente culposa de VANEGAS CARDOZA, pues se insiste, ningún elemento probatorio resulta demostrativo de la misma, lo que impide proferir un fallo con responsabilidad fiscal (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que el representante legal, al no ser un especialista técnico, no tiene por qué desconfiar de lo estipulado en las actas de supervisión e interventoría sobre la ejecución y entrega satisfactoria de la obra. Además, se refuerza que la responsabilidad del representante legal no incluye la revisión técnica detallada de los trabajos certificados por profesionales competentes y designados para tal fin. Por lo tanto, sin pruebas que demuestren una conducta dolosa o gravemente culposa, no puede emitirse un fallo de responsabilidad fiscal en su contra. Esto subraya la importancia de confiar en los informes técnicos elaborados por expertos y el reconocimiento de que el papel del representante legal no incluye funciones técnicas específicas, sino la gestión y supervisión general del cumplimiento contractual.

La actuación ejercida por el representante legal de la entidad revela un elemento crucial: el rompimiento del nexo causal con respecto al presunto daño al patrimonio público. En este caso particular, el análisis detallado de los informes y certificaciones proporcionados por los funcionarios técnicos, supervisores e interventores del contrato sugiere que el representante legal de la entidad no tenía motivos para cuestionar las revisiones realizadas por su equipo bajo criterios técnicos.

La confianza depositada en los informes de progreso y cumplimiento del contrato, respaldada por la certificación de los responsables de la supervisión, indica que el representante legal de la entidad actuó de manera razonable y diligente al confiar en la información proporcionada. Además, la falta de evidencia que respalde la existencia de conducta dolosa o gravemente culposa por parte del contratista refuerza aún más la posición del representante legal de la entidad.

En este contexto, el representante legal de la entidad no puede ser responsabilizado por un presunto daño al patrimonio público, ya que no hay indicios de que su actuación haya contribuido directa o indirectamente a dicho daño. Por el contrario, su confianza en los informes y certificaciones emitidas por los responsables de la supervisión e interventoría del contrato sugiere una gestión prudente y responsable de los recursos públicos.

2. EDGAR ENRIQUE MARTINEZ ROMERO, identificado con la C.C. No. 6.808.462, en su calidad de Gobernador del Departamento de Sucre, periodo desde el 01 de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019.

2.1. Imputación

La imputación de responsabilidad fiscal se efectuó mediante Auto No. 0206 de febrero 06 de 2024, contra el señor Edgar Enrique Martínez Romero, quien ejerció como Gobernador del Departamento de Sucre entre 2016 y 2019, a título de culpa grave. La imputación contra Edgar Enrique Martínez Romero se basó

en la firma del acta de liquidación del contrato de interventoría No. CM-020-2014, donde se declaró el cumplimiento total de las obligaciones contractuales. Según la defensa, esta acción se realizó conforme a la normativa vigente y con base en los informes de interventoría y supervisión que certificaban el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Es crucial resaltar que la liquidación del contrato de obra y su interventoría ya se había finalizado y los documentos pertinentes, incluidos los informes de supervisión, indicaban el cumplimiento satisfactorio de las obras.

La Ley 610 de 2000 establece que para determinar la responsabilidad fiscal, deben concurrir tres elementos: una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal entre ambos. En este caso, no se evidencia que la conducta del exgobernador haya sido dolosa o gravemente culposa. Los actos administrativos y los documentos aportados demuestran que las decisiones tomadas se basaron en la confianza legítima en los informes de los funcionarios competentes, quienes certificaron el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

2.2. Argumentos de defensa – Valoración.

La defensa argumentó que la liquidación del contrato se realizó conforme a la normativa y los informes disponibles, y que no existía evidencia de incumplimientos contractuales en el momento de la liquidación. Además, subrayó que la estructura funcional de las entidades públicas implica una distribución de responsabilidades entre varios funcionarios, y que la decisión de liquidar el contrato fue el resultado de un proceso acumulativo y fragmentado, conforme a la normativa vigente. La jurisprudencia de la Corte Constitucional también apoya esta perspectiva, afirmando que las decisiones administrativas resultan de la participación de múltiples funcionarios en diferentes etapas del proceso.

La defensa argumentó que la liquidación del contrato se realizó conforme a la normativa y los informes disponibles, y que no existía evidencia de incumplimientos contractuales en el momento de la liquidación. Además, subrayó que la estructura funcional de las entidades públicas implica una distribución de responsabilidades entre varios funcionarios, y que la decisión de liquidar el contrato fue el resultado de un proceso acumulativo y fragmentado, conforme a la normativa vigente. La jurisprudencia de la Corte Constitucional también apoya esta perspectiva, afirmando que las decisiones administrativas resultan de la participación de múltiples funcionarios en diferentes etapas del proceso.

La defensa también planteo que el señor Edgar Enrique Martínez Romero actuó en el marco de la buena fe y la confianza legítima, principios fundamentales del derecho administrativo. La buena fe, según el artículo 83 de la Constitución

Política de Colombia, se presume en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. La actuación del ex-Gobernador, basada en los informes positivos de los supervisores y la interventoría, demuestra que no hubo intención de causar un daño al patrimonio público. Este principio de confianza legítima es clave, ya que los funcionarios deben poder confiar en la veracidad y exactitud de los informes emitidos por los responsables directos de la ejecución y supervisión de los contratos.

En este contexto, es relevante destacar la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en múltiples ocasiones ha sostenido que la responsabilidad de los altos funcionarios debe evaluarse teniendo en cuenta el principio de delegación de funciones y la estructura jerárquica de las entidades públicas. En el caso en cuestión, como Gobernador firmó el acta de liquidación basándose en los informes de los supervisores, quienes certificaron que las obligaciones se habían ejecutado conforme a los términos contractuales.

Además, la defensa señaló que el proceso de liquidación del contrato fue transparente y se llevó a cabo siguiendo los procedimientos legales establecidos. El debido proceso administrativo se cumplió, permitiendo a todas las partes involucradas presentar sus informes y observaciones. La intervención de múltiples actores en la liquidación del contrato, incluyendo funcionarios técnicos - supervisores garantiza que la decisión final no fue arbitraria sino el resultado de un procedimiento riguroso y conforme a la ley.

La Sala Fiscal y Sancionatoria, mediante el Auto ORD-801119-147-2023 del 24 de octubre de 2023, respecto a un caso con condiciones fácticas semejantes, señaló lo siguiente:

> *"Ante esta situación, como resulta natural, no tenía por qué desconfiar el representante legal de la entidad de los reportes que recibió ni mucho menos le era dable entrar a hacer revisiones que previamente su equipo había hecho bajo criterios técnicos, en tanto, se insiste, tanto el interventor como el supervisor del contrato 019-2013 certificaron que el contratista había entregado en su integridad las obras, cumpliendo con el total de los ítems objeto del contrato 019-2013.*
>
> *(…) Los motivos expuestos son suficientes para confirmar el archivo a su favor, pero por las expresas razones acá anotadas, es decir, por falta de prueba de conducta dolosa o gravemente culposa de VANEGAS CARDOZA, pues se insiste, ningún elemento probatorio resulta demostrativo de la misma, lo que impide proferir un fallo con responsabilidad fiscal."*

De lo anterior se concluye que el representante legal, al no ser un especialista técnico, no tiene por qué desconfiar de lo estipulado en las actas de supervisión e interventoría sobre la ejecución y entrega satisfactoria de la obra. Además, se refuerza que la responsabilidad del representante legal no incluye la revisión

técnica detallada de los trabajos certificados por profesionales competentes y designados para tal fin. Por lo tanto, sin pruebas que demuestren una conducta dolosa o gravemente culposa, no puede emitirse un fallo de responsabilidad fiscal en su contra. Esto subraya la importancia de confiar en los informes técnicos elaborados por expertos y el reconocimiento de que el papel del representante legal no incluye funciones técnicas específicas, sino la gestión y supervisión general del cumplimiento contractual.

Es pertinente mencionar que en materia de responsabilidad fiscal se establece que para que haya lugar a responsabilidad, debe demostrarse un nexo causal directo entre la actuación del funcionario y el daño patrimonial sufrido por el Estado. La actuación ejercida por el representante legal de la entidad revela un elemento crucial: el rompimiento del nexo causal con respecto al presunto daño al patrimonio público. En este caso particular, el análisis detallado de los informes y certificaciones proporcionados por los funcionarios técnicos, supervisores e interventores del contrato sugiere que el representante legal de la entidad no tenía motivos para cuestionar las revisiones realizadas por su equipo bajo criterios técnicos.

La confianza depositada en los informes de progreso y cumplimiento del contrato, respaldada por la certificación de los responsables de la supervisión, indica que el representante legal de la entidad actuó de manera razonable y diligente al confiar en la información proporcionada. Además, la falta de evidencia que respalde la existencia de conducta dolosa o gravemente culposa por parte del contratista refuerza aún más la posición del representante legal de la entidad.

En el presente caso, no se existe prueba suficiente que demuestre que las decisiones del señor Edgar Enrique Martínez Romero tuvieron una incidencia directa en un eventual perjuicio económico. Los informes de supervisión y control, que certificaron la correcta ejecución de las obras, sirven de fundamento para concluir que no hubo una gestión fiscal irregular o negligente.

Considerando los argumentos de defensa y el marco normativo aplicable, se concluye que no existen elementos para atribuir responsabilidad fiscal al señor Edgar Enrique Martínez Romero. La liquidación del contrato de interventoría se realizó conforme a las normas y procedimientos establecidos, basándose en informes que certificaban el cumplimiento de las obligaciones contractuales. No se ha demostrado que su actuación haya sido dolosa o gravemente culposa, ni que existiera un nexo causal directo entre sus decisiones y el supuesto daño patrimonial al Estado. Por lo tanto, se falla a favor del señor Edgar Enrique Martínez Romero, eximiéndolo de responsabilidad fiscal en el presente caso.

3. ANTONIO CARLOS PERALTA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 92.530.198, en calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, posesionado el 07 de enero de 2016 mediante acta de posesión No. 43813.

3.1. Imputación.

Antonio Carlos Peralta Sánchez ha sido imputado por responsabilidad fiscal en su calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre. La imputación se basó en su rol de supervisor del contrato de interventoría del proyecto de mejoramiento de la vía San Antonio de Palmito, donde se le acusó de haber suscrito el acta de liquidación del contrato declarando a paz y salvo las obligaciones contractuales, indicando que estas se cumplieron de manera satisfactoria, cuando supuestamente hubo irregularidades que resultaron en un daño patrimonial al estado. Se le imputó haber obrado con culpa grave, lo que ha llevado al ente de control a determinar el daño cuantificado en $9.224.248.800,00, correspondiente a los recursos del Sistema General de Regalías invertidos en el contrato de obra LP No. 014 2014 y de interventoría CM-020-2014.

3.2. Análisis de las pruebas contentivas en el expediente.

En primer lugar, es fundamental resaltar que Antonio Carlos Peralta Sánchez, en su calidad de Secretario de Infraestructura, actuó dentro del marco de sus funciones y conforme a la normatividad vigente al momento de supervisar y suscribir el acta de liquidación del contrato de interventoría. La declaración de cumplimiento absoluto de las obligaciones contractuales se basó en la información y los informes proporcionados por el contratista y la interventoría.

Es pertinente subrayar que la supervisión y firma del acta de liquidación se realizaron bajo los principios de buena fe y confianza legítima en los profesionales que ejecutaron y certificaron las obras. Antonio Carlos Peralta Sánchez no tenía razones para dudar de los reportes técnicos que indicaban el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales. En este contexto, su actuación no puede ser considerada como negligente o realizada con culpa grave, ya que siguió los procedimientos establecidos, de conformidad con los informes de los expertos tecnicos.

Adicionalmente, es importante destacar que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo y cualificado, requiriendo la demostración de la gravedad de la falla en la conducta. En este caso, no se ha probado que Antonio Carlos Peralta Sánchez actuó con dolo o con una negligencia tan grave que justifique la imputación de responsabilidad fiscal. La simple suscripción de un acta de liquidación, respaldada por informes técnicos y sin evidencias claras de irregularidades conocidas por él en ese momento, no constituye una falla grave.

Por otra parte, debe considerarse el principio de proporcionalidad en la determinación de responsabilidades fiscales. La magnitud del daño atribuido a Antonio Carlos Peralta Sánchez debe ser proporcional a la conducta específica y al grado de participación que él tuvo en los hechos investigados. En este caso, se observa que la responsabilidad atribuida es desproporcionada en relación con su rol específico y las acciones concretas que realizó en el marco de sus funciones.

Como supervisor del contrato de interventoría, Antonio Carlos Peralta Sánchez tenía la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones y actividades establecidas en el contrato de interventoría. Su labor se centraba en hacer seguimiento y control a la firma de interventoría contratada, asegurándose de que realizara su trabajo de manera adecuada y de acuerdo con los términos y condiciones pactados.

Una de las principales tareas del supervisor era revisar y avalar los informes periódicos presentados por la interventoría. Estos informes debían reflejar de manera objetiva y detallada el avance del proyecto, los aspectos técnicos, el cumplimiento de especificaciones, la calidad de los trabajos, el manejo de recursos y cualquier otra información relevante. El supervisor debía garantizar que los informes fueran veraces y completos, lo cual se evidencia en el correspondiente expediente contractual.

Es menester considerar que el gerenciamiento de proyectos de infraestructura pública conlleva la participación de múltiples actores y etapas, cada una con sus respectivas responsabilidades asignadas. La supervisión efectuada por Antonio Carlos Peralta Sánchez se circunscribió exclusivamente al contrato de interventoría, en cuyo marco entregó los informes de interventoría parciales correspondientes al contrato principal. Es decir, su papel se limitó a la labor de supervisión de informes sobre el desarrollo del contrato de obra, mas no tuvo injerencia directa en la ejecución material del mismo.

En conclusión, la imputación de responsabilidad fiscal contra Antonio Carlos Peralta Sánchez carece de fundamentos sólidos que demuestren una actuación con culpa grave por su parte. Las acciones realizadas por él fueron en cumplimiento de sus funciones y basadas en los informes técnicos disponibles.

Considerando los argumentos de defensa y el marco normativo aplicable, se concluye que no existen elementos para atribuir responsabilidad fiscal al señor Antonio Carlos Peralta Sánchez. La supervisión del contrato de interventoría se realizó conforme a las normas y procedimientos establecidos, basándose en informes que certificaban el cumplimiento de las obligaciones contractuales. No se ha demostrado que su actuación haya sido dolosa o gravemente culposa, ni que existiera un nexo causal directo entre sus decisiones y el supuesto daño

patrimonial al Estado. Por lo tanto, se falla a favor del señor Antonio Carlos Peralta Sánchez, eximiéndolo de responsabilidad fiscal en el presente caso.

4. JUAN JOSÉ MERLANO RAMOS, identificado con la C.C. No. 92.032.340, en calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, período del 02 de enero de 2012 hasta el 05 de octubre de 2015.

4.1. Imputación.

El proceso de responsabilidad fiscal que involucra al señor Juan José Merlano Ramos se centró en el hallazgo fiscal No. 77176 emitido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República el 20 de febrero de 2020. El señor Merlano Ramos, en su rol como Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, fue imputado por no cumplir adecuadamente con sus deberes de supervisión en relación con la ejecución del contrato de obra pública y la interventoría.

El auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 0206 del 6 de febrero de 2024 atribuyó a Juan José Merlano Ramos una responsabilidad fiscal solidaria por la suma no indexada de $9.224.248.800 pesos. La imputación se fundamenta en la supuesta falta de diligencia y cuidado sumo en el desempeño de sus funciones, calificando su conducta como culpa grave.

4.2. Argumentos de defensa – Valoración.

La defensora de oficio, Yuly Alejandra Suárez Cárdenas, presentó una serie de argumentos con el fin de desvirtuar la imputación realizada al señor Merlano Ramos. Entre los puntos principales se destacan:

El proceso de responsabilidad fiscal en Colombia es esencialmente administrativo y tiene una finalidad resarcitoria, lo que implica que busca reparar el daño causado al patrimonio del Estado. Esta naturaleza se deriva del principio de que los bienes públicos deben ser protegidos y cualquier afectación a estos debe ser compensada adecuadamente. No se trata de un proceso sancionatorio como lo puede ser un juicio penal, sino de uno orientado a la recuperación de los recursos estatales.

La defensa subrayó que esta diferencia es fundamental para entender el enfoque del proceso. En el caso de Juan José Merlano Ramos, su implicación no debería ser vista desde una perspectiva punitiva, sino más bien desde la perspectiva de si su actuación generó un daño patrimonial que deba ser reparado. En este sentido, la carga probatoria recae en demostrar que efectivamente hubo una afectación al patrimonio estatal por su actuación específica.

Además, el proceso de responsabilidad fiscal debe regirse por los principios del derecho administrativo, entre ellos el debido proceso y la legalidad. Esto implica que todas las etapas del proceso deben ser llevadas a cabo conforme a la normativa vigente y respetando los derechos del implicado, incluyendo la oportunidad de defensa y la presentación de pruebas.

La defensa también argumentó que, debido a la naturaleza resarcitoria del proceso, cualquier imputación debe estar claramente sustentada en pruebas contundentes y no en suposiciones o interpretaciones subjetivas. Esto garantiza que solo se establezca responsabilidad cuando exista una base fáctica y legal sólida, evitando así decisiones arbitrarias o injustas.

En este caso, la defensa de Juan José Merlano Ramos enfatizó que no se han presentado pruebas suficientes que demuestren de manera clara y directa su responsabilidad en el presunto detrimento patrimonial. Sin esta evidencia concreta, cualquier fallo en su contra no sería compatible con la naturaleza resarcitoria del proceso de responsabilidad fiscal.

Para que se configure la responsabilidad fiscal, deben concurrir tres elementos esenciales: un daño patrimonial al Estado, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, y un nexo causal entre la conducta y el daño. La defensa hizo hincapié en que estos elementos deben estar claramente establecidos y probados para que se pueda imponer una responsabilidad fiscal.

El primer elemento, el daño patrimonial al Estado, requiere la demostración de que ha habido una afectación negativa a los recursos públicos. Esto implica no solo una pérdida económica, sino que esta pérdida debe ser cuantificable y directamente atribuible a las acciones u omisiones del implicado. En el caso de Merlano Ramos, la defensa argumentó que no se ha demostrado de manera fehaciente que sus acciones hayan generado el daño señalado.

El segundo elemento, la conducta dolosa o gravemente culposa, requiere una evaluación detallada del comportamiento del implicado. No basta con demostrar que hubo un error o una omisión; es necesario probar que esta conducta fue realizada con intención de causar daño (dolo) o con una negligencia tan grave que se equipara a la intención (culpa grave). La defensa argumentó que Merlano Ramos actuó dentro del marco de sus funciones y con la diligencia esperada, y que cualquier irregularidad no puede ser calificada como dolosa o gravemente culposa sin evidencia concreta.

El tercer elemento, el nexo causal, es fundamental ya que debe existir una relación directa entre la conducta del implicado y el daño sufrido por el Estado. La defensa subrayó que en este caso no se ha establecido un vínculo claro y directo que conecte las acciones de Merlano Ramos con el presunto daño

patrimonial. Sin esta conexión, la imputación carece de fundamento legal y factual.

La defensa concluyó que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide la configuración de la responsabilidad fiscal. En el caso de Juan José Merlano Ramos, no se ha demostrado de manera concluyente la existencia de estos tres elementos, por lo que no se puede establecer una responsabilidad fiscal válida.

El principio de tipicidad es un pilar fundamental del derecho administrativo sancionador y garantiza que una persona solo pueda ser juzgada por conductas previamente definidas como infracciones en la ley. La defensa de Juan José Merlano Ramos argumentó que cualquier imputación de responsabilidad fiscal debe estar estrictamente enmarcada en las normas legales vigentes al momento de los hechos imputados.

En este contexto, el debido proceso es una garantía esencial que asegura que todos los procedimientos administrativos se lleven a cabo con transparencia, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales del implicado. La defensa subrayó que Juan José Merlano Ramos tiene derecho a ser juzgado conforme a un proceso justo, en el que se le permita presentar pruebas, ser oído y recibir una decisión fundamentada en hechos y en derecho.

La defensa señaló que en el caso de Merlano Ramos, no se ha cumplido plenamente con estos principios. Específicamente, se cuestionó la adecuación del marco normativo aplicado y la forma en que se ha llevado a cabo el proceso, sugiriendo que se han vulnerado sus derechos al no garantizarse un juicio con todas las garantías procesales. Además, la defensa argumentó que el principio de tipicidad implica que cualquier conducta imputada debe estar claramente descrita en la normativa aplicable. En el presente caso, no se ha demostrado que las acciones u omisiones de Merlano Ramos encuadren en una conducta tipificada como generadora de responsabilidad fiscal.

El análisis de las pruebas es un componente crítico en cualquier proceso judicial o administrativo. La defensa de Juan José Merlano Ramos argumentó que las pruebas presentadas en su contra no son suficientes para establecer su responsabilidad fiscal. En este sentido, se subrayó la importancia de que las pruebas sean claras, precisas y concluyentes.

La defensa señaló que muchas de las pruebas aportadas son de carácter indiciario y no demuestran de manera directa la participación de Merlano Ramos en los hechos imputados. La jurisprudencia y la doctrina han establecido que para una imputación válida, las pruebas deben ser inequívocas y no dejar lugar a dudas razonables sobre la responsabilidad del implicado.

Asimismo, la defensa argumentó que las pruebas documentales y testimoniales presentadas carecen de coherencia y consistencia. Se destacó que varias de las pruebas son contradictorias entre sí, lo que debilita la posibilidad de establecer un nexo causal claro entre las acciones de Merlano Ramos y el presunto daño patrimonial al Estado.

Otro punto crucial es que la defensa cuestionó la metodología utilizada para cuantificar el presunto daño. La falta de un análisis financiero riguroso y la ausencia de un peritaje independiente que valide las cifras presentadas ponen en entredicho la validez de las pruebas. Sin una evaluación objetiva y técnica, no es posible determinar con certeza el monto del daño alegado.

Resaltó la importancia del principio de presunción de inocencia, el cual establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. En ausencia de pruebas contundentes y convincentes, no se puede establecer una responsabilidad fiscal válida contra Juan José Merlano Ramos, y por ende, cualquier fallo debe respetar este principio fundamental del derecho.

El análisis de las pruebas presentadas en contra de Juan José Merlano Ramos revela una clara insuficiencia para establecer su responsabilidad fiscal. La falta de evidencia contundente es un aspecto crucial que impide cualquier imputación válida en su contra. En el proceso de responsabilidad fiscal, la carga probatoria recae en demostrar de manera clara y precisa que el implicado ha causado un daño al patrimonio estatal.

En este caso, las pruebas aportadas no cumplen con este estándar de claridad y precisión. Muchas de ellas son indiciarias y no permiten establecer una conexión directa entre las acciones de Merlano Ramos y el daño patrimonial alegado. La defensa ha argumentado eficazmente que sin pruebas concluyentes, no es posible determinar la culpabilidad del implicado con el grado de certeza requerido.

La insuficiencia de pruebas también se manifiesta en la falta de coherencia y consistencia de las mismas. Las pruebas documentales y testimoniales presentadas presentan contradicciones que debilitan su valor probatorio, lo cual impide establecer una relación causal clara entre las acciones de Merlano Ramos y el daño patrimonial alegado. Sin esta conexión, no es posible imponer una responsabilidad fiscal válida. Por lo tanto, se concluye que las pruebas presentadas no son suficientes para sustentar una imputación de responsabilidad fiscal en contra de Juan José Merlano Ramos.

El respeto al debido proceso y al principio de tipicidad es fundamental en cualquier procedimiento administrativo o judicial. En el caso de Juan José Merlano Ramos, se ha identificado una serie de irregularidades que vulneran

estos principios, lo que afecta la legitimidad de la imputación realizada en su contra.

El debido proceso garantiza que todo individuo tenga la oportunidad de ser escuchado, de presentar pruebas y de recibir una decisión fundamentada en hechos y en derecho. En este caso, se ha argumentado que Juan José Merlano Ramos no ha gozado plenamente de estas garantías. La defensa ha señalado deficiencias en la manera en que se ha conducido el proceso, incluyendo la falta de transparencia y la ausencia de un análisis riguroso de las pruebas presentadas.

Además, la defensa ha subrayado que cualquier vulneración al debido proceso no solo afecta los derechos del implicado, sino que también pone en riesgo la legitimidad del sistema de justicia administrativa. Un fallo basado en procedimientos irregulares y en una aplicación incorrecta de la normativa estaría viciado de nulidad y constituiría una violación a los derechos fundamentales del procesado.

El desempeño de las funciones de supervisión y control es una responsabilidad fundamental de cualquier funcionario público. En el caso de Juan José Merlano Ramos, se ha cuestionado su actuación como Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre en relación con la supervisión del contrato de obra pública. Sin embargo, la defensa ha argumentado que su desempeño debe evaluarse en el marco de las limitaciones y condiciones operativas reales.

La defensa ha subrayado que Merlano Ramos actuó dentro del marco de sus funciones y con la diligencia esperada. Cualquier irregularidad que haya podido ocurrir en la ejecución del contrato no puede ser atribuida directamente a su actuación sin una evidencia concreta que demuestre una negligencia grave o una intención dolosa. En ausencia de pruebas concluyentes, no es posible establecer una responsabilidad fiscal válida en su contra.

Además, la defensa ha argumentado que las funciones de supervisión y control deben ser evaluadas en el contexto de los recursos disponibles y las condiciones operativas del momento. No se puede esperar que un funcionario actúe con una diligencia absoluta sin considerar las limitaciones prácticas y los obstáculos que puedan surgir en el desempeño de sus funciones. En este caso, no se ha demostrado que Merlano Ramos haya actuado con negligencia o imprudencia, debido a que su actividad se limitó a la supervisión en materia administrativa, jurídica y financiera, excluyendo cualquier tipo de seguimiento técnico.

En virtud de los argumentos presentados y confirmados, se concluye que no se reúnen los elementos necesarios para establecer la responsabilidad fiscal de Juan José Merlano Ramos conforme a la ley. La falta de pruebas concluyentes, el respeto al debido proceso y la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal

justifican esta decisión. En consecuencia, se dicta un fallo sin responsabilidad fiscal a favor del señor Juan José Merlano Ramos en el proceso PRF-801112-2019-35513.

5. JORGE DOMÍNGUEZ CABEZA, identificado con la C.C. No. 92.507.146 en calidad de Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre, período del 08 de octubre de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015.

5.1. Imputación.

El proceso de responsabilidad fiscal contra el señor Jorge Domínguez Cabeza surge a partir de la evaluación de la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías, que identificó un hallazgo con incidencia fiscal en la infraestructura vial. El Auto No. 0206 del 6 de febrero de 2024, se le imputó a Domínguez Cabeza una responsabilidad fiscal solidaria a título de culpa grave. Esta imputación se basó en el supuesto incumplimiento de la finalidad de los proyectos de infraestructura vial que supervisaba durante su gestión como Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre.

La imputación se centró en deficiencias significativas observadas en la infraestructura vial, tales como fisuras longitudinales y transversales, ondulaciones, y otros deterioros del pavimento. Estos daños se atribuyeron a una supervisión inadecuada de los contratos de obra CM-020-2014 y LP-014-2014 bajo la responsabilidad de Domínguez Cabeza. La Contraloría General de la República determinó que estas deficiencias implicaban un daño patrimonial para el Estado, lo que justificaba la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

5.2. Argumentos de defensa – Valoración.

En su defensa, Jorge Domínguez Cabeza argumentó que no existe un nexo causal ni una conducta dolosa o gravemente culposa de su parte en relación con los daños observados en la infraestructura vial. Durante su período como supervisor de los contratos mencionados, Domínguez Cabeza aseguró haber llevado a cabo un seguimiento diligente de las obras. Esto incluye la suscripción de actas parciales y finales de obra, así como informes de supervisión y liquidación de contratos.

En la revisión del contrato LP-014-2014 bajo la supervisión de Jorge Domínguez Cabeza, se observó un compromiso constante con el cumplimiento de los términos contractuales. El proceso de supervisión llevado a cabo por Domínguez Cabeza suscribió las actas parciales y finales de la obra, la realización de informes detallados sobre el avance de los proyectos y la liquidación del contrato una vez culminado. Estos documentos, que forman parte del expediente, son evidencia de su diligencia en el seguimiento del desarrollo de las obras. Además,

su rol no implicaba la revisión técnica, únicamente la verificación administrativa, jurídica y financiera de los proyectos, asegurándose de que se cumplieran los estándares establecidos en los contratos.

La defensa de Domínguez Cabeza argumentó que la coexistencia de funciones de supervisión e interventoría pudo haber causado una percepción errónea sobre la efectividad de sus acciones. En la práctica contractual del Estado, según la Guía para el Ejercicio de las Funciones de Supervisión e Interventoría de los Contratos del Estado de Colombia Compra Eficiente, estas funciones no deben ser concurrentes sin una clara división de tareas. Sin embargo, en el caso de los contratos bajo la supervisión de Domínguez Cabeza, la falta de definición específica en la asignación de responsabilidades entre la supervisión y la interventoría resultó en una superposición de roles. Esta ambigüedad estructural puede haber limitado la claridad con la que se definieron las responsabilidades y afectó la evaluación de su desempeño.

Otro aspecto clave de su defensa es el principio de buena fe en la administración pública. Domínguez Cabeza argumentó que actuó con la intención de cumplir fielmente con sus obligaciones y no de causar daño alguno al Estado. Las acciones emprendidas durante su supervisión se orientaron a asegurar el desarrollo correcto de los contratos, basándose en la información y los recursos disponibles en ese momento.

Al revisar los argumentos presentados por Jorge Domínguez Cabeza y su defensa, se observó que no existen pruebas concluyentes que demuestren que su gestión como Secretario de Infraestructura haya sido la causa directa del daño patrimonial identificado. La evidencia presentada indicó que Domínguez Cabeza actuó dentro de los parámetros de su cargo, cumpliendo con las obligaciones de supervisión y asegurándose de que se realizaran los procedimientos adecuados de control y seguimiento de los contratos.

Durante su gestión, Domínguez Cabeza trabajó bajo el Manual de Funciones de su cargo, el cual especificaba las responsabilidades de supervisión administrativa y financiera de los contratos de obra. Su supervisión se centró en garantizar que los contratistas cumplieran con los términos acordados y que las obras avanzaran de acuerdo con los cronogramas establecidos. La documentación aportada en el proceso muestra que Domínguez Cabeza estaba presente en la inspección de las obras, participaba activamente en las reuniones de seguimiento y se aseguraba de que se cumplieran los hitos contractuales antes de autorizar los pagos correspondientes. Esta conducta refleja un desempeño diligente y un esfuerzo continuo por cumplir con sus responsabilidades.

Otro aspecto relevante en la defensa de Jorge Domínguez Cabeza es su manejo de la supervisión frente a la incertidumbre de las funciones concurrentes. En

situaciones donde la supervisión y la interventoría no están claramente delineadas, es esencial que los funcionarios actúen con un alto grado de prudencia y buen juicio. Domínguez Cabeza, en su rol, adaptó su supervisión a las circunstancias, tomando decisiones basadas en la información disponible y siguiendo los procedimientos administrativos establecidos. La falta de directrices específicas sobre la división de funciones no debe ser vista como un descuido de su parte, sino como una limitación inherente al marco contractual en el cual operaba.

En conclusión, la supervisión realizada por Jorge Domínguez Cabeza muestra un compromiso significativo con el cumplimiento de sus deberes como Secretario de Infraestructura. A pesar de la complejidad añadida por la superposición de funciones con la interventoría, su conducta y las acciones documentadas indican una actuación orientada a asegurar la correcta ejecución de los contratos. La supervisión efectiva que realizó, dentro del contexto de las limitaciones estructurales y la ausencia de delineación clara de responsabilidades, evidencia su esfuerzo por cumplir con los requisitos de su posición y garantizar el buen desarrollo de los proyectos bajo su vigilancia.

El nexo causal en un proceso de responsabilidad fiscal es fundamental para establecer la relación directa entre la acción u omisión del funcionario y el daño patrimonial identificado. En el caso de Jorge Domínguez Cabeza, se ha alegado que su supervisión inadecuada de los contratos de obra contribuyó a las deficiencias en la infraestructura vial. Sin embargo, al analizar los hechos y la evidencia presentada, se puede observar que no hay una conexión clara y directa entre las acciones de Domínguez Cabeza y los problemas estructurales en la carretera. La infraestructura vial presentó patologías que, si bien evidentes, no necesariamente se derivan de una falta de supervisión efectiva por parte de Domínguez Cabeza durante su período de gestión. Es crucial considerar otros factores que pudieron haber influido en la calidad final de la obra, como situaciones ajenas a su control.

La Ley 610 del 2000 establece que para atribuir responsabilidad fiscal se deben demostrar no solo el daño patrimonial y el nexo causal, sino también la existencia de dolo o culpa grave por parte del imputado. En este contexto, la defensa de Domínguez Cabeza ha argumentado que no hubo una conducta dolosa ni una negligencia grave en su actuación. Durante su tiempo como Secretario de Infraestructura, Domínguez Cabeza cumplió con sus obligaciones de supervisión, documentando detalladamente el progreso de los proyectos y participando activamente en la administración de los contratos. Sus acciones estaban alineadas con el marco normativo y contractual vigente, lo que refuerza la falta de dolo o culpa grave en su conducta.

Además, es esencial considerar que la presencia de deficiencias en una obra no implica automáticamente una responsabilidad fiscal del supervisor. En el caso

de Domínguez Cabeza, la documentación y los testimonios disponibles muestran que sus esfuerzos se centraron en asegurar el cumplimiento de las especificaciones contractuales y en resolver cualquier problema que surgiera durante la ejecución de las obras. La existencia de problemas técnicos en la infraestructura puede estar relacionada con múltiples factores, incluyendo posibles fallos en la ejecución por parte de los contratistas o deficiencias en el diseño inicial del proyecto, aspectos que están fuera del control directo de la supervisión administrativa que llevaba Domínguez Cabeza.

La labor de supervisión de Domínguez Cabeza se limitaba a asegurar que los procesos administrativos se desarrollaran conforme a lo estipulado en los contratos, lo cual cumplió de acuerdo con los registros presentados. La ley y las directrices administrativas indican que la supervisión debe enfocarse en el monitoreo y la gestión del cumplimiento contractual, no en la ejecución física directa de la obra, que recae en la interventoría. En este sentido, Domínguez Cabeza actuó dentro de los límites de sus responsabilidades y conforme a las prácticas aceptadas en la administración pública.

Finalmente, la imputación de una conducta gravemente culposa requiere una evaluación rigurosa de la diligencia y cuidado con que el funcionario desempeñó sus tareas. Jorge Domínguez Cabeza, al haber seguido de cerca el desarrollo de los contratos, documentado sus actividades y gestionado de manera proactiva los desafíos que surgieron durante la obra, no demostró una falta de diligencia grave. Al contrario, su comportamiento reflejó un cumplimiento consistente de sus deberes y una adaptación adecuada a las complejidades inherentes a la supervisión de proyectos de infraestructura. La ausencia de pruebas concluyentes que demuestren un desvío grave de sus responsabilidades indica que su conducta no puede ser calificada de gravemente culposa bajo los estándares legales aplicables.

La Constitución y ley reconoce el principio de buena fe en la administración pública, el cual implica que las actuaciones de los funcionarios públicos deben ser presumidas como correctas a menos que se demuestre lo contrario. En el desempeño de sus funciones, Domínguez Cabeza operó bajo este principio, cumpliendo con las tareas asignadas de acuerdo a lo establecido en su manual de funciones y en los contratos bajo su supervisión.

En consideración de los argumentos de defensa y la falta de evidencia clara que indique una responsabilidad fiscal directa y grave de Jorge Domínguez Cabeza en los hechos imputados, se concluye que no se configuran los elementos necesarios para mantener la imputación de responsabilidad fiscal en su contra. Por lo tanto, se fallará sin responsabilidad fiscal al señor Jorge Domínguez Cabeza, reconociendo la ausencia de nexo causal y de conducta dolosa o gravemente culposa en los hechos relacionados con la infraestructura vial bajo su supervisión.

6. UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE, en calidad de contratista, integrada por:

6.1. INMAQ LTDA., con NIT. 800216251-2, asociado a Unión Temporal Vías de Sucre con un porcentaje de participación del 25%, representada legalmente por MARCO TULIO URIBE CARRIAZO, identificado con C.C. No. 72.139.740.

6.1.1. Imputación.

Mediante Auto No. 724 del 4 de agosto de 2020, la Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalía de la Contraloría General de la República ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y dispuso la vinculación de INMAQ LTDA como presunto responsable fiscal, en calidad de integrante de la Unión Temporal Vías de Sucre. Los hechos investigados se relacionan con el contrato de obra No. LP-014-2014, cuyo objeto fue el mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito – límites con Córdoba, en el Departamento de Sucre.

El proceso de responsabilidad fiscal surgió debido a presuntas anomalías observadas en la obra, tales como fisuras longitudinales y transversales, fisuras de borde, piel de cocodrilo, fisuración incipiente y ondulaciones. Estas deficiencias fueron atribuidas a un presunto mal proceso constructivo. En consecuencia, mediante Auto No. 0206 del 06 de febrero de 2024, imputó responsabilidad a INMAQ LTDA bajo el título de culpa grave, argumentando falta de diligencia y cuidado sumo en el cumplimiento de sus deberes contractuales.

6.1.2. Argumentos de defensa – Valoración.

Según los argumentos de defensa, la imputación carece de fundamentación adecuada y no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por el ordenamiento jurídico.

La defensa sostuvo que los trabajos realizados por la Unión Temporal Vías de Sucre se ejecutaron conforme a las normas estipuladas y se cumplieron con el 100% de las obligaciones contractuales. Los informes de interventoría y de los supervisores encargados del seguimiento y control de la obra avalaron el cumplimiento de los requisitos legales, lo cual contradice las afirmaciones del ente de control. Argumentó que no existe un detrimento patrimonial atribuible a su conducta:

Primero, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece que la responsabilidad fiscal requiere la demostración de un daño patrimonial antijurídico, cierto y debidamente tasado, que debe estar relacionado causalmente con una conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal. En este caso, la

defensa sostuvo que no se ha configurado un detrimento patrimonial atribuible a las labores desarrolladas por INMAQ LTDA, ya que las condiciones de la obra fueron aprobadas y supervisadas por la interventoría y los funcionarios encargados de la vigilancia y control de la ejecución del contrato.

En segundo lugar, los informes presentados por la defensa indican que las fisuras y otras patologías observadas en la vía no son atribuibles a un mal proceso constructivo realizado por INMAQ LTDA. Se mencionó que las labores se llevaron a cabo conforme a las normas técnicas vigentes y con la diligencia debida, como lo confirman los documentos de verificación y los informes de reparación y de inspección realizados por especialistas. Esto refuerza la tesis de que no hubo negligencia o incumplimiento por parte de INMAQ LTDA.

Además, es importante resaltar que la simple aparición de patologías en una obra no implica automáticamente responsabilidad fiscal si no se demuestra que estas se deben a una gestión irregular del contratista. El principio de causalidad, fundamental en el derecho de responsabilidad, requiere una relación directa entre la conducta del gestor y el daño causado. La defensa argumentó que esta relación no está adecuadamente probada en el caso de INMAQ LTDA.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 53, exige que en el acto administrativo que resuelve la actuación fiscal se determine claramente la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario público. La falta de esta determinación en el auto de imputación, que no analiza detalladamente este elemento esencial, lleva a concluir que la imputación carece de la fundamentación jurídica necesaria. La defensa critica que la imputación se basa en afirmaciones generales sin el respaldo probatorio suficiente que establezca un vínculo directo entre las acciones de INMAQ LTDA y el supuesto detrimento patrimonial.

En resumen, la inexistencia de un detrimento patrimonial atribuible a INMAQ LTDA se apoya en la falta de pruebas contundentes que demuestren una gestión irregular de su parte. Las evidencias presentadas muestran el cumplimiento de las normas y obligaciones contractuales.

En el contrato de obra No. LP-014-2014, cuyo objeto fue el mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito – límites con Córdoba, en el Departamento de Sucre, es crucial aclarar que el objeto del contrato se refería específicamente al mejoramiento de una vía existente y no a la construcción de una nueva vía. Este detalle es fundamental para la correcta interpretación de las obligaciones y responsabilidades de los contratistas, incluyendo INMAQ LTDA.

Primero, es importante resaltar que el término "mejoramiento" en el ámbito de la contratación pública implica la realización de obras que buscan incrementar las condiciones de funcionalidad y seguridad de una infraestructura existente, sin

que ello implique la creación de una nueva estructura desde cero. Esto se traduce en la realización de actividades como la reparación de pavimento, la nivelación de la superficie, la reparación de grietas y fisuras, entre otros aspectos específicos de mantenimiento y mejora.

La defensa de INMAQ LTDA argumentó que todas las actividades desarrolladas en el marco del contrato fueron congruentes con este objetivo de mejoramiento. Los trabajos realizados cumplieron con los estándares técnicos y normativos vigentes para este tipo de obras. Los informes de interventoría y las inspecciones periódicas realizadas durante la ejecución del contrato respaldan esta afirmación, al constatar que las obras se llevaron a cabo de acuerdo con las especificaciones establecidas.

Además, es pertinente destacar que cualquier anomalía observada en la vía, como las fisuras o las ondulaciones, debe ser evaluada en el contexto del objeto del contrato. Al ser una obra de mejoramiento, se parte de una infraestructura preexistente con sus propias limitaciones y condiciones iniciales. Las patologías que puedan presentarse no necesariamente indican una falla en el proceso constructivo del mejoramiento realizado, sino que pueden ser resultado de condiciones preexistentes o de factores externos no imputables a la ejecución de las obras.

El análisis de la defensa pone en evidencia que la imputación de responsabilidad fiscal a INMAQ LTDA no consideró adecuadamente esta distinción crucial entre mejoramiento y construcción nueva. Esta falta de precisión en la caracterización del objeto del contrato puede llevar a conclusiones erróneas sobre las responsabilidades del contratista. La imputación, al no distinguir claramente estas diferencias, omite un aspecto fundamental que afecta directamente la evaluación de la gestión realizada por INMAQ LTDA.

En conclusión, la correcta interpretación del objeto del contrato como un proyecto de mejoramiento y no de construcción nueva es esencial para determinar la responsabilidad de INMAQ LTDA. Las evidencias presentadas demuestran que las labores realizadas fueron conformes a las especificaciones contractuales y a los estándares técnicos.

Otro aspecto fundamental que debe ser considerado en el análisis de la responsabilidad fiscal atribuida a INMAQ LTDA es la planificación del tránsito vehicular sobre la vía mejorada. La vía en cuestión es una vía terciaria, cuyo diseño y construcción original estaban orientados a soportar un volumen de tráfico significativamente menor al que actualmente transita por la misma.

Las vías terciarias son aquellas que conectan áreas rurales y pequeñas comunidades con las vías secundarias y principales. Estas vías no están diseñadas para soportar grandes volúmenes de tráfico pesado, sino para facilitar

el acceso a servicios básicos y la movilidad de vehículos ligeros y de carga moderada. Este tipo de infraestructura se caracteriza por tener especificaciones técnicas menos exigentes comparadas con las de vías secundarias y principales.

En este contexto, la defensa de INMAQ LTDA argumentó que la planificación y ejecución del mejoramiento de la vía se realizaron conforme a las especificaciones propias de una vía terciaria. Los informes técnicos y los documentos de planificación y diseño del proyecto establecieron claramente las características del tráfico esperado y las condiciones de uso de la vía mejorada. Estas especificaciones fueron aprobadas y supervisadas por las autoridades correspondientes, quienes validaron que los trabajos realizados por INMAQ LTDA cumplían con los requerimientos establecidos para este tipo de vía.

Además, la defensa presenta pruebas documentales y testimonios que indican un incremento en el tráfico vehicular más allá de lo originalmente planificado:

> *"Aumento de tráfico en la vía: Los kilómetros intervenidos fueron diseñados para soportar un tráfico y un volumen inferior al que efectivamente se presentó una vez se puso en funcionamiento la vía, puesto que, nos encontramos ante una vía secundaria o incluso terciaria en la que el uso que se le dio fue mucho mayor al contemplado y en tal sentido, se presentaron asentamientos prematuros en ésta y que, por más que se informó oportunamente en múltiples ocasiones a la gobernación, al no tomarse decisiones al respecto y continuar con un tráfico pesado y constante, pese a la correcta labor adelantada por el contratista y aprobada por la interventoría, resulta natural que las falencias se generaran cada vez que se realizaban las reparaciones respectivas, toda vez que las causas que lo originaron persistían.*
>
> *Lo referido, se encuentra debidamente probado a través del **informe final de reparaciones de obra del 6 de diciembre de 2017**, en el que se comunica a la gobernación de manera técnica y fotográfica del aumento del volumen del tránsito normal y pesado sobre la vía, la cual no está construida para soportar dicho peso. Asimismo, se cuenta con el **testimonio del señor Carlos Alberto Gutiérrez**, director del proyecto del contrato de obra, quien al preguntársele sobre los informes que enrostraban las posibles causas, indicó:*
>
> *"Si uno observa la parte técnica del manual INVIAS ahí puede detectar las diferentes maneras que ellos llegan a concluir para tomar de forma correcta el diseño de una via, el diseño me refiero a los espesores de las carpetas y que tipos de material deben ser usados. Producto de ese diseño son los ejes que posiblemente (ejes se refiere al número de vehículos que van a pasar a lo largo del tiempo), donde por lo general las vías en este país tienen unca garantía mínima de cinco (5) años, eso lo reza la póliza, algunas de tres y algunas de diez, eso tiene diferentes criterios (…).*
>
> *Lo que sí está claro es que el número de ejes que iba a soportar, las cargas que iba a soportar esta vía no fueron las que realmente sucedieron, porque la única*

forma de acceder a la vía que ejecutó el departamento de Córdoba desde las canteras de material fue la vía nuestra que acababa de ser realizada y la única vía alterna para evitarse el pago del peaje de todo el tráfico público y particular de Sincelejo y Coveñas, fue la vía que se acababa de realizar por parte de nosotros, entonces nosotros en un informe donde nos tomamos el trabajo de tomar evidencia física, fotográfica y hacer un conteo de ejes, se muestra cómo se supera con unos números muy diferentes a los estimados, el tráfico que sufrió la vía".

Asimismo, en dicha declaración no sólo se constató nuevamente que nos encontramos ante el mejoramiento de una vía terciaria, sino que, el aumento del tráfico que efectivamente se presentó:

"(…) nosotros si utilizamos especialistas para que nos acompañaran y asesoraran y efectivamente ese fue el diagnóstico, que esa era una vía que no estaba sufriendo el tráfico normal para el que fue diseñada y era una de las causas y motivos por los cuales había seguido de pronto unas afectaciones de manera precipitada.

***¿Esa información se puso de presente en su debido tiempo a la gobernación?** Sí, se radicó en el informe cuando se hicieron entrega de las intervenciones que ellos nos solicitaron, ahí se presentaron las diferentes causas o motivos que nosotros detectamos, donde vuelvo y repito, no solamente fue el tráfico excesivo sino también, se demostró cómo la zona general, no solamente la vía está enmarcada en un material arcilloso y expansivo que con el invierno y cambio de temporada se contrae y se expande y esas grietas vienen incluso desde las tierras vecinas que so las fincas y llegan hasta la vía, causando las grietas que se pudieron evidenciar, las cuales no sólo venían a causa de la intervención nuestra como ejecutores sino como causa de la naturaleza.*

*¿**Al momento en que ustedes pusieron de presente o en conocimiento a la gobernación de éstas posibles causas que generaron afectaciones en la vía, la gobernación directamente o en su defecto el supervisor del contrato les manifestó o les dio algún tipo de respuesta a estos documentos?** No, que yo recuerde no, simplemente nos dieron el recibo a satisfacción de las obras ejecutadas pero no hicieron mención a lo que nosotros sugerimos eran las posibles causas"*

Este aumento en el volumen de vehículos, especialmente de tráfico pesado, ha ejercido una presión adicional sobre la infraestructura mejorada, acelerando el deterioro de la misma. Es importante destacar que este incremento en el tráfico no es imputable a INMAQ LTDA, ya que excede las condiciones de uso previstas en el contrato de mejoramiento.

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece que, para proferir un fallo con responsabilidad fiscal, debe demostrarse una relación causal directa entre la conducta del gestor fiscal y el daño al patrimonio público. En este caso, la defensa sostiene que las condiciones actuales de la vía, afectadas por un

volumen de tráfico superior al planificado, no pueden ser atribuidas a una gestión irregular de INMAQ LTDA, sino a factores externos que escapaban a su control.

La jurisprudencia colombiana ha establecido que en casos de responsabilidad fiscal es esencial considerar todas las variables y circunstancias que pueden influir en el estado de una obra pública. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-619 de 2002, subraya la necesidad de un análisis exhaustivo de los elementos de la responsabilidad.

El principio de causalidad es esencial en el derecho de responsabilidad fiscal y está consagrado en el artículo 5 y 53 de la Ley 610 de 2000. Este principio establece que debe existir una relación directa entre la conducta del implicado y el daño causado al patrimonio público.

La jurisprudencia ha enfatizado la importancia del nexo de causalidad en casos de responsabilidad fiscal. La Corte Constitucional ha señalado en varias ocasiones que la simple existencia de un daño no es suficiente para atribuir responsabilidad; es necesario probar que el daño es consecuencia directa de una conducta antijurídica del gestor fiscal[51].

La defensa presentó pruebas documentales que demuestran que las labores realizadas por INMAQ LTDA fueron ejecutadas conforme a los estándares técnicos y normativos, y que estas fueron aprobadas por la interventoría y los funcionarios encargados del seguimiento de la obra. Estos documentos incluyen informes de inspección y verificación que acreditan el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la calidad de las obras, lo cual determina que no hubo gestión irregular ni conducta negligente por parte de INMAQ LTDA.

Por lo tanto, la falta de un nexo de causalidad claro y probado entre las acciones de INMAQ LTDA y el daño al patrimonio público conduce a la conclusión de que no se configuran los elementos necesarios para la responsabilidad fiscal. Sin este nexo, no se puede sostener válidamente la imputación de responsabilidad fiscal, y por ende, se debe proceder a fallar sin responsabilidad fiscal.

En conclusión, la defensa de INMAQ LTDA ha demostrado con fundamentos jurídicos y pruebas documentales y testimoniales la inexistencia de un detrimento patrimonial atribuible a su conducta y la falta de un nexo de causalidad directo con el supuesto daño, por lo tanto, es procedente declarar sin responsabilidad fiscal a INMAQ LTDA. La evidencia documental y las declaraciones juramentadas de los responsables técnicos respaldan la conclusión de que la constructora cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales, garantizando la calidad y durabilidad de la obra conforme a los estándares requeridos.

[51] Corte Constitucional, Sala Plena, (8 de agosto de 2002), Sentencia C-619 de 2002. [M.P. Cordoba, J].

6.2. CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., con NIT. 900142698-4, asociado a Unión Temporal Vías de Sucre, con un porcentaje de participación del 55%, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF, identificado con C.C. No. 72.149.885.

6.2.1. Imputación.

La imputación contra Constructora Santo Toribio S.A.S., parte de la Unión Temporal Vías de Sucre, se basó en presuntas anomalías en la ejecución del contrato de obra No. LP-014-2014, suscrito con la Gobernación de Sucre. Este contrato tenía como objetivo el mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito – límites con Córdoba en el municipio de San Antonio de Palmito, Sucre.

La Contraloría General de la República mediante Auto No. 724 del 4 de agosto de 2020, imputo como presunto responsable fiscal a Constructora Santo Toribio S.A.S. bajo el título de culpa grave. La base de esta imputación se fundamenta en diversas patologías observadas en la vía, como fisuras y ondulaciones, atribuidas a un presunto proceso constructivo deficiente.

6.2.2. Argumentos de defensa – Valoración.

Al analizar los hechos y los fundamentos pertinentes, se puede concluir que no existe responsabilidad fiscal atribuible a Constructora Santo Toribio S.A.S., dada la ausencia de nexo causal directo entre su conducta y el presunto daño patrimonial al Estado. A continuación, se detallan los argumentos que sustentan esta conclusión.

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece que para declarar a una persona natural o jurídica fiscalmente responsable se deben probar tres elementos: conducta gravemente culposa o dolosa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal entre ambos elementos. En este caso, no se configuran estos elementos en contra de Constructora Santo Toribio S.A.S. por las siguientes razones.

La ejecución del contrato No. LP-014-2014 por parte de Constructora Santo Toribio S.A.S. se llevó a cabo conforme a las condiciones técnicas establecidas en los estudios previos. Esto se evidencia en múltiples pruebas documentales y en los informes de la interventoría, que verificaron y aprobaron cada una de las actividades desarrolladas, incluyendo la calidad de los materiales utilizados y los ensayos realizados. Además, el contrato fue ejecutado sin suspensiones, adiciones ni reconocimientos de plazos adicionales, cumpliendo con los principios de la contratación estatal y la ingeniería en pavimentos.

El informe final de la interventoría, que abarca el período del 22 de octubre al 9 de diciembre de 2015, confirma el cumplimiento al 100% de las obligaciones de la Unión Temporal Vías de Sucre, sin salvedades ni reparos. Este informe, junto con el acta de liquidación bilateral del contrato suscrita el 15 de diciembre de 2015, establece que las obligaciones contractuales se desarrollaron con normalidad absoluta y se cumplieron de manera satisfactoria, lo cual es indicativo de que no hubo incumplimientos ni deficiencias atribuibles a la constructora.

Una vez culminado el contrato y puesta en funcionamiento la vía, se presentaron afectaciones que denotaron la necesidad de revisar el uso de la misma y realizar reparaciones necesarias. El 5 de septiembre de 2016, se suscribió un acta de verificación de trabajos de reparación de la carpeta asfáltica, en la cual se dejó constancia de que las reparaciones cumplían con los requisitos establecidos. Este hecho demuestra que la constructora actuó diligentemente al responder a las necesidades de mantenimiento de la vía, sin que ello implique negligencia en su construcción inicial.

Con base en los hechos expuestos y las pruebas contentivas en el proceso, se concluye que Constructora Santo Toribio S.A.S. no incurrió en una conducta gravemente culposa ni dolosa que haya causado un daño patrimonial al Estado. La ejecución contractual se realizó conforme a las especificaciones técnicas y fue debidamente aprobada por la interventoría y la supervisión. Además, las afectaciones posteriores en la vía no pueden atribuirse directamente a la constructora, dado que estas fueron atendidas y reparadas conforme a los requisitos técnicos establecidos.

En virtud del principio de legalidad y del debido proceso, es procedente declarar sin responsabilidad fiscal en contra de Constructora Santo Toribio S.A.S. La evidencia documental y las declaraciones juramentadas de los responsables técnicos respaldan la conclusión de que la constructora cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales, garantizando la calidad y durabilidad de la obra conforme a los estándares requeridos.

6.3. INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 830031937-1, asociado a Unión Temporal Vías de Sucre, con un porcentaje de participación del 20%, representada legalmente por MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con C.C. No. 77.193.319.

6.3.1. Imputación.

En el presente caso, INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. fue imputada por la presunta responsabilidad fiscal derivada del presunto detrimento patrimonial al Estado por la incorrecta ejecución del proyecto de "Mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito" en el Departamento de

Sucre. Según la imputación efectuada, se alegó que la empresa actuó con culpa grave al no cumplir con la diligencia mínima requerida en la ejecución del contrato de obra No. LP-014-2014, suscrito el 12 de noviembre de 2014 entre el Departamento de Sucre y la Unión Temporal Vías de Sucre.

La imputación se fundamentó en la presunta falta de una adecuada planeación, ejecución e interventoría del proyecto, lo cual habría ocasionado un detrimento al patrimonio público. El auto de imputación de responsabilidad fiscal estableció que los responsables del proyecto no cumplieron con los estándares mínimos de gestión fiscal eficiente y oportuna, lo que resultó en la afectación de los recursos públicos asignados para el mejoramiento de la infraestructura vial en la región.

6.3.2. Argumentos de defensa – Valoración.

INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. presentó una defensa basada en varios argumentos principales. En primer lugar, la imputada argumentó que cumplió con todas las obligaciones contractuales y técnicas estipuladas en el contrato de obra, y que cualquier falla atribuible al proyecto no puede ser considerada como resultado de negligencia o falta de diligencia por parte de la empresa.

La defensa también presentó pruebas documentales y testimoniales que demuestran que las condiciones climáticas adversas y otros factores externos, no controlables por la empresa, afectaron la ejecución del proyecto. Además, se proporcionaron informes técnicos independientes que avalan la calidad del trabajo realizado y que descartan cualquier defecto grave en la ejecución de la obra que pudiera justificar el detrimento patrimonial alegado.

Asimismo, se evidenció que INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. adoptó medidas de mitigación para contrarrestar los efectos de las condiciones climáticas adversas, tales como ajustes en los cronogramas de trabajo y la implementación de técnicas avanzadas de construcción. La imputada mostró proactividad al enfrentar los desafíos y demostró su capacidad de adaptación y respuesta eficiente ante situaciones imprevistas, lo cual refuerza la ausencia de negligencia en su actuar.

Otro punto crucial en la defensa fue la demostración de que los informes de interventoría y periciales, llevados a cabo por entidades externas, no reportaron irregularidades significativas durante la ejecución del proyecto. Estos informes respaldan la postura del presunto, confirmando que las actividades se desarrollaron conforme a los estándares de calidad y a las especificaciones técnicas exigidas en el contrato, lo que desvirtúa la acusación de una gestión ineficiente o negligente.

La defensa también enfatizó que las supuestas deficiencias señaladas en la imputación fueron producto de una interpretación errónea de los hechos y de los documentos técnicos. Los peritajes adicionales solicitados por la empresa y realizados por expertos independientes evidenciaron que no existía un detrimento real al patrimonio público, ya que las obras ejecutadas no solo cumplían con los requisitos estipulados, sino que también superaban algunos de los estándares mínimos establecidos, garantizando así la durabilidad y funcionalidad de la infraestructura vial.

Con base en los argumentos presentados por la defensa, se procede a emitir un fallo sin responsabilidad fiscal a favor de INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. A continuación, se exponen las consideraciones fácticas y jurídicas que fundamentan esta decisión.

INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. demostró, mediante documentación fehaciente, que cumplió con todas las obligaciones contractuales establecidas en el contrato de obra No. LP-014-2014. Los registros de avances de obra, los informes de interventoría y las actas de entrega parcial y final de la obra evidencian que la empresa actuó conforme a lo pactado y que adoptó todas las medidas necesarias para garantizar la correcta ejecución del proyecto.

Los informes técnicos independientes presentados por la defensa corroboran que la calidad del pavimento asfáltico utilizado en la vía San Antonio de Palmito cumple con las especificaciones técnicas requeridas. Además, no se encontraron fallas estructurales que puedan atribuirse a una mala ejecución por parte de la empresa. Por tanto, no se puede sostener que haya existido negligencia o falta de diligencia mínima en la ejecución del contrato.

La defensa también presentó evidencia sobre las condiciones climáticas adversas que afectaron la región durante el periodo de ejecución del proyecto. Estos factores externos, fuera del control de la empresa, incluyeron lluvias intensas y prolongadas que impactaron negativamente en los plazos y en algunos aspectos técnicos de la obra. La empresa tomó medidas correctivas oportunas y ajustó sus planes de trabajo para mitigar los efectos de estas condiciones adversas, demostrando así su diligencia y compromiso con el cumplimiento del contrato.

Los informes técnicos independientes solicitados por la defensa y elaborados por expertos en infraestructura vial avalan la calidad del trabajo realizado por INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. Estos informes descartan la existencia de defectos graves o fallas significativas en la obra que pudieran justificar el detrimento patrimonial alegado. Además, se concluye que

las condiciones de la vía son satisfactorias y que el pavimento asfáltico cumple con los estándares de durabilidad y resistencia requeridos.

Finalmente, se concluye que no existe evidencia suficiente para sostener que la gestión fiscal de INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. haya ocasionado un daño cierto y cuantificable al patrimonio público. La empresa actuó conforme a las normas de eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos públicos asignados al proyecto, y cualquier problema menor que pudiera haber surgido durante la ejecución de la obra fue abordado y corregido de manera oportuna y adecuada.

En vista de los argumentos y las pruebas presentadas, se proferirá fallo sin responsabilidad fiscal a favor de INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S.

7. <u>CONSORCIO DELTA con NIT. 900792823-7,</u> en calidad de interventor de la obra, representado legalmente por HUGO ALFREDO POSSO MONCADA, identificado con la C.C. No. 88.197.628, y conformado por:

7.1. **GLADYS ALVARADO DE VALDERRAMA,** identificada con C.C No. 20.159.845, con un porcentaje de participación del 5%.

7.2. **INGENIERÍA MONCADA GUERRERA S.A. IMG S.A., con NIT. 830103289-5,** con un porcentaje de participación del 80%, representada legalmente por **HUGO ALFREDO POSSO MONCADA,** identificado con C.C. No. 88.197.628.

7.3. **CONSULTORÍA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900486037-2,** con un porcentaje de participación del 15%, representada legalmente por **HUGO ALFREDO POSSO MONCADA,** identificado con C.C. No. 88.197.628

7.4. Argumentos de defensa – Valoración.

<u>Alcance del contrato de mejoramiento.</u>

El contrato de obra pública No. LP-014-2014 celebrado entre la Gobernación del Departamento de Sucre y la Unión Temporal Vías tenían por objeto el **<u>mejoramiento</u>** en pavimento asfáltico de una vía en el municipio de San Antonio de Palmito. El alcance de estos contratos es crucial para determinar las responsabilidades y obligaciones de las partes involucradas.

En primer lugar, el contrato de obra pública especificaba las características técnicas y los requisitos que debía cumplir la obra de pavimentación. Estos

incluían el tipo de materiales a utilizar, los espesores de las capas de pavimento, los métodos de compactación y las especificaciones de calidad para los trabajos de mejoramiento vial. La correcta ejecución de estos aspectos técnicos era responsabilidad exclusiva de la UT Vías de Sucre, la cual debía asegurar que la obra cumpliera con los estándares establecidos en el contrato.

Por otro lado, el contrato de consultoría No. CM-020-2014 abarcaba control técnico de calidad de la obra. El consorcio tenía la responsabilidad de verificar que los trabajos realizados por la UT Vías de Sucre cumplieran con las especificaciones técnicas y normativas vigentes. Este rol de vigilancia técnica implicaba la elaboración de informes periódicos, la recomendación de ajustes necesarios y la certificación de la correcta ejecución de las actividades constructivas.

El deterioro de la vía, posterior a la ejecución y liquidación de los contratos, se atribuyó a diversos factores ajenos al control del Consorcio Delta. Entre estos factores se encuentran las condiciones climáticas adversas, el tránsito vehicular intenso y la falta de mantenimiento preventivo adecuado por parte de la Gobernación.

Naturaleza del contrato de consultoría.

El contrato de consultoría No. CM-020-2014, celebrado entre el Departamento de Sucre y el Consorcio Delta, tenía como objetivo la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental de la obra de mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito. Es fundamental entender la naturaleza y alcance de las obligaciones que se derivan de un contrato de consultoría de interventoría para evaluar correctamente la imputación de responsabilidad fiscal.

En Colombia, la interventoría se define como la actividad de seguimiento y control que se contrata para garantizar el cumplimiento de un contrato estatal. Según el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la interventoría implica una labor de vigilancia que debe asegurar que la ejecución del contrato se realice conforme a los términos pactados y las normas aplicables. Esto incluye la verificación de la calidad de los materiales, el cumplimiento de los cronogramas y la correcta utilización de los recursos.

La función del interventor, sin embargo, no equivale a asumir las obligaciones del contratista. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en reiteradas ocasiones que el interventor no puede ser responsable por defectos en la ejecución de la obra que son atribuibles al contratista, siempre que el interventor haya cumplido con sus deberes de supervisión y control. En la sentencia del 22 de noviembre de 2021, el Consejo de Estado clarificó que la

responsabilidad del interventor está limitada a la verificación y control, no a la ejecución misma de las obras.

El Consorcio Delta, en su rol de interventor, debía realizar inspecciones periódicas, impartir órdenes por escrito, aprobar los trabajos realizados por el contratista y controlar las cantidades y calidad de las obras. Este rol es esencialmente de supervisión y no de ejecución.

En este contexto, resulta crucial analizar si el Consorcio Delta cumplió con estas obligaciones de supervisión de manera adecuada. La evidencia disponible, incluyendo los informes de interventoría y las actas de supervisión, indica que el Consorcio Delta realizó las inspecciones pertinentes y reportó cualquier anomalía detectada durante el proceso. Esto demuestra que el Consorcio cumplió con su deber de vigilancia, sin que se puedan atribuir a su labor las deficiencias constructivas que son objeto de la imputación fiscal.

Por lo tanto, la naturaleza del contrato de consultoría y la correcta ejecución de las funciones de interventoría por parte del Consorcio Delta, conforme a lo pactado y a las normativas vigentes, son fundamentos esenciales para establecer la falta de responsabilidad fiscal del Consorcio. La labor del interventor se limitó a supervisar y garantizar que el contratista cumpliera con sus obligaciones, sin que existan pruebas de negligencia o dolo por parte del Consorcio Delta en el cumplimiento de sus funciones.

Cumplimiento de obligaciones contractuales.

El Consorcio Delta suscribió el Contrato de Consultoría No. CM-020-2014 con el Departamento de Sucre, cuyo objeto era la interventoría de la obra de mejoramiento del pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito. Este contrato establecía claramente las obligaciones del Consorcio, las cuales incluían la supervisión técnica, administrativa, financiera y ambiental de la obra.

La evidencia documental demuestra que el Consorcio Delta llevó a cabo sus funciones de interventoría de manera rigurosa. Los informes de interventoría presentados por el Consorcio muestran un seguimiento constante de las actividades del contratista, incluyendo inspecciones periódicas, evaluación de la calidad de los materiales y cumplimiento de los cronogramas de trabajo. Estos informes fueron presentados a la entidad territorial y reflejan una supervisión continua y detallada de la obra.

Además, las actas y las comunicaciones entre el Consorcio Delta y el contratista evidencian que el interventor emitió órdenes correctivas y recomendaciones cuando se detectaron posibles desviaciones o deficiencias en la ejecución de la obra. Esto demuestra que el Consorcio no solo cumplió con su rol de

supervisión, sino que también tomó medidas proactivas para asegurar que el contratista corrigiera cualquier anomalía identificada.

El contrato de obra fue finalmente liquidado de manera bilateral, con la firma de actas de liquidación por parte de todas las partes involucradas. Estas actas indican que las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto, lo cual es un indicativo de que, en el momento de la liquidación, no existían reclamaciones pendientes relacionadas con deficiencias constructivas imputables al interventor.

Es importante resaltar que, según la normativa, el interventor no puede ser responsable por defectos constructivos del contratista, siempre que haya cumplido con sus deberes de vigilancia y control. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el interventor actúa como un inspector y no como un ejecutor de la obra. En este caso, el Consorcio Delta actuó dentro del marco de sus funciones, y no existe evidencia de negligencia o incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El análisis de los hechos revela que el contrato de obra fue ejecutado y liquidado mediante acta bilateral el 15 de diciembre de 2015, declarando a paz y salvo a las partes una vez se realizara el pago adeudado al contratista. Similarmente, el contrato de consultoría fue liquidado el 5 de abril de 2016 bajo condiciones similares. Este punto es crucial, ya que establece un cumplimiento formal y financiero de los contratos, dejando a las partes en una situación de finiquito y sin deudas pendientes, lo cual es avalado por las respectivas actas de liquidación.

No obstante, se presentaron daños en la vía posterior a la liquidación de ambos contratos, lo que generó una serie de reparaciones realizadas por la UT Vías de Sucre. El Consorcio Delta, aunque ya no ostentaba un contrato de consultoría vigente, actuó con buena fe al acompañar estas reparaciones, sin recibir pago alguno, demostrando su compromiso con la calidad de la obra y la colaboración con la administración pública. Esta actuación del Consorcio Delta se enmarca dentro de los principios de buena fe y colaboración administrativa. Artículo 83 de la Constitución Política y Articulo 6 de la Ley 1437 de 2011.

El detalle de las reparaciones y las acciones posteriores de la UT Vías de Sucre, incluyendo las irregularidades en los espesores requeridos y el uso de afirmado en cemento, fueron oportunamente informadas a la Gobernación de Sucre por el Consorcio Delta. Este hecho es relevante para demostrar que el Consorcio actuó con diligencia y proactividad, advirtiendo sobre los potenciales riesgos para la estabilidad de la vía, a pesar de no tener ya un contrato vigente que le obligara a ello.

El Consorcio Delta, en un acto de buena fe, continuó supervisando las reparaciones realizadas por la UT Vías de Sucre debido a daños emergentes en la vía. Este accionar no formaba parte de las obligaciones contractuales post-liquidación, sin embargo, refleja el compromiso del consorcio con la calidad de la obra y la seguridad vial. La supervisión y el acompañamiento brindados durante estas reparaciones fueron informados oportunamente a la Gobernación de Sucre, mostrando una actitud proactiva y colaborativa.

En conclusión, el Consorcio Delta cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales de interventoría, realizando una supervisión adecuada de la obra y asegurando que el contratista corrigiera las deficiencias detectadas. La correcta ejecución de estas funciones y la ausencia de evidencia de negligencia por parte del Consorcio son fundamentales para argumentar la falta de responsabilidad fiscal en este caso. La labor del Consorcio fue diligente y conforme a lo pactado, lo cual debe ser reconocido en el fallo correspondiente.

Ausencia de causalidad en el daño patrimonial.

Uno de los elementos esenciales para imputar responsabilidad fiscal es la demostración de una relación de causalidad directa entre la conducta del presunto responsable y el daño patrimonial ocasionado. En este caso, se argumenta que las deficiencias constructivas de la obra son atribuibles exclusivamente al contratista encargado de la ejecución de los trabajos, y no al Consorcio Delta, cuyo rol se limitó a la supervisión y control técnico.

El análisis de causalidad implica evaluar si las acciones u omisiones del Consorcio Delta tuvieron un impacto directo en las deficiencias constructivas alegadas. La evidencia disponible muestra que el Consorcio Delta realizó su labor de supervisión conforme a los términos contractuales y normativos. Las inspecciones periódicas, los informes detallados y las órdenes correctivas emitidas por el Consorcio reflejan un cumplimiento diligente de sus obligaciones de interventoría.

Las patologías detectadas en la obra, tales como fisuras en el pavimento y problemas de compactación, son aspectos técnicos que recaen directamente en la ejecución del contratista. El interventor no tiene control sobre la calidad de la ejecución diaria del contratista, sino que se limita a supervisar y reportar cualquier inconsistencia.

Es pertinente destacar que el concepto de causalidad en el ámbito de la responsabilidad fiscal requiere una conexión clara y directa entre la conducta del interventor y el daño patrimonial. En este caso, no existe tal conexión, ya que la labor del Consorcio se limitó al control técnico y a la emisión de instrucciones correctivas, lo cual fue realizado de manera adecuada.

Por lo tanto, se concluye que no hay una relación de causalidad entre la actuación del Consorcio Delta y el daño patrimonial al Estado. El presunto daño alegado no es atribuible a las acciones u omisiones del Consorcio. Esta ausencia de causalidad es un argumento central para declarar sin responsabilidad fiscal al Consorcio Delta. La diligencia mostrada durante y después de la vigencia contractual, así como la evidencia de factores externos contribuyentes al deterioro de la vía, sustentan la presente decisión.

12.4. Conclusiones.

Determinación del objeto contractual.

El contrato celebrado tenía como objeto específico el ***MEJORAMIENTO*** asfaltico de una vía terciaria y ***NO LA CONSTRUCCIÓN*** de una nueva vía. Este alcance limitado implica que las obras realizadas estaban destinadas a mejorar las condiciones funcionales y de transitabilidad de una infraestructura preexistente, sin alterar de manera sustancial sus características originales.

La diferencia entre ***"mejorar"*** y ***"construir"*** es fundamental en términos técnicos y contractuales. Las obras de mejoramiento se centran en intervenciones puntuales como nivelación, aplicación de capas asfálticas y reforzamiento de áreas específicas, con el fin de atender los volúmenes de tráfico e igualmente del tránsito vehicular ordinario que venía soportando la vía antes de su intervención, ***sin que esto implique modificar la capacidad estructural de la vía para soportar volúmenes de tráfico superiores a los previstos originalmente***. El contrato ***NO*** contemplaba obras que rediseñaran la vía para soportar tránsito de tipo pesado o de alta densidad, y cualquier expectativa en ese sentido excede los términos establecidos contractualmente.

Los informes y documentos contractuales revisados en virtud de las últimas pruebas documentales decretadas por este despacho demuestran que los responsables se ajustaron estrictamente a los parámetros y especificaciones técnicas definidas, cumpliendo con lo estipulado en el contrato. De manera particular este despacho hace referencia al hecho demostrado referente a la instalación y puesta en marcha del peaje LA CAIMANERA tiempo después de haber sido terminada la obra y recibida a satisfacción, como se observa en las actas de entrega, de finalización y liquidación de las obras y de los contratos de obra e interventoría, lo cual genero un incremento en el volumen y tipo de trafico que finalmente soporto la vía.

Causalidad atribuible a factores externos

Los hallazgos del grupo auditor no pueden ser imputado a las acciones u omisiones de los responsables del contrato, considerando los factores externos,

los cuales refuerzan la causalidad atribuible a elementos ajenos al alcance contractual y de supervisión.

Las pruebas decretadas mediante Auto No. 2377 de 2024[52], aportaron elementos determinantes para analizar la relación de causalidad. Dentro de dichas pruebas, se destaca la instalación del peaje LA CAIMANERA, que inició operaciones el 30 de julio de 2016, hecho que resulta fundamental, pues evidencia que el incremento del tráfico vehicular pesado asociado al desvío ocasionado por el peaje ocurrió con posterioridad a la terminación y liquidación del contrato[53] y, por lo tanto, no podía ser previsto ni gestionado por los responsables del mismo.

CONCESIÓN Ruta al Mar
Rutas para el progreso del país

Teléfono de Emergencia 3216177

INICIO NOSOTROS PROYECTO AVISOS DE NOTIFICACIÓN SALA DE PRENSA PQRS PESO DE BASCULAS

Peaje La Caimanera entra en Operación

30 julio, 2016 Comunicaciones Ruta al Mar Noticias

A partir de las 6:00 a.m. del sábado 30 de julio entró en operación la estación de peaje de La Caimanera, ubicado en el PR 41+150, municipio de Coveñas.

Fuente. Concesión Ruta al Mar. Peaje La Caimanera entra en Operación.
https://www.rutaalmar.com/noticias/2016/07/informacion-para-tarifa-especial-diferencial-para-peaje-la-caimanera-2/

Dentro de las pruebas remitidas, se destaca la nota de la Emisora Caracolí de la ciudad de Sincelejo, en la cual un usuario de la vía expresa que, debido al alto costo del peaje La Caimanera, se vio obligado a desviar su tránsito hacia la vía terciaria de San Antonio de Palmito para reducir gastos. Este testimonio es representativo del impacto que tuvo la instalación del peaje en la dinámica del tráfico vehicular y la funcionalidad de la vía intervenida[54].

Adicionalmente, se resalta el contenido del informe final de reparaciones de obra del 6 de diciembre de 2017, el cual determinó que el tráfico fue el factor más influyente en las afectaciones a la vía refiriendo que: *"el tráfico, quizás, es el más influyente para determinar la causa de mayor relevancia, si sabemos que la vía*

[52] SIGEDOC 2024ER0291736.
[53] Folio 35.
[54] https://web.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=235004808667847&_rdc=1&_rdr%23

no está diseñada para tener un volumen de tránsito tan constante y pesado diariamente". El informe también estipuló que el tránsito de volquetas y vehículos de carga pesada relacionados con obras viales y la extracción de materiales pétreos en la región contribuyó significativamente al desgaste de la infraestructura.

Es importante aclarar que la vía donde se instaló el peaje LA CAIMANERA es una vía primaria, diseñada para soportar altos volúmenes de tráfico y vehículos pesados. Por el contrario, la vía intervenida de San Antonio de Palmito es una vía terciaria, cuyo diseño y funcionalidad están limitados a atender tráfico local y ligero. Esta diferencia estructural y funcional refuerza el hecho de que el desvío de tráfico desde una vía primaria hacia una terciaria, como resultado de la instalación del peaje, generó un uso indebido que excedió las especificaciones técnicas y causó el desgaste prematuro de la infraestructura.

El análisis comparativo entre las características de las vías primarias y terciarias evidencia que la vía intervenida, diseñada bajo los parámetros de una vía terciaria, no estaba preparada para soportar volúmenes altos de tráfico ni cargas pesadas como las observadas en las mediciones realizadas en 2017. El informe presentado establece que la puesta en funcionamiento del peaje en la vía Coveñas-Tolú generó un desvío significativo hacia la vía terciaria de San Antonio de Palmito, incrementando sustancialmente el volumen de tráfico y ocasionando un desgaste acelerado y patologías estructurales como fisuras, hundimientos y pérdida de compactación en la vía.

Además, estas afectaciones fueron agravadas por factores climáticos adversos y por el uso intensivo derivado del tránsito de maquinaria pesada y vehículos de carga que transportaban materiales para proyectos viales en departamentos vecinos. Estos hechos demuestran que el deterioro de la vía es consecuencia de variables exógenas al contrato, las cuales excedían cualquier previsión razonable y escapaban del control tanto del contratista como de la interventoría y la entidad contratante.

El deterioro reportado en la vía no puede ser imputado a las acciones u omisiones de los responsables del contrato, dado que los problemas estructurales presentados fueron causados ***fundamental y principalmente*** por un incremento en el tráfico vehicular particularmente de tráfico vehicular pesado que superó significativamente los históricos registrados que atendía la vía y las proyecciones estimadas con base en las cuales se estructuraron los diseños y objeto contractual para una vía de categoría terciaria que debía ser mejorada ***NO*** nueva vía.

Con base en la revisión y análisis de las nuevas pruebas decretadas por este despacho, se puede concluir que los registros e informes recopilados indican que la vía fue utilizada como ruta alternativa por toda clase de vehículos,

particularmente pesados que habitualmente no habrían transitado por ella, incluyendo maquinaria y transporte de carga proveniente de departamentos vecinos, como Córdoba. Este aumento de tráfico no estaba contemplado en el diseño ni en las especificaciones técnicas iniciales del proyecto y responde a decisiones o necesidades de terceros ajenos al contrato y que no tenían como evitar que la cusa raíz del incremento y tipo vehicular soportado se evitara para impedir el deterioro prematuro de la vía como pude ser gestiones realmente eficaces que lograran retirar el peaje instalado.

En virtud de lo anteriormente descrito, puede ser de fácil conclusión identificar que las patologías identificadas en la vía por parte de los profesionales designados por la CGR que realizaron las visitas técnicas de campo, tales como fisuras y hundimientos, pueden ser atribuidas a factores naturales del terreno, como el tipo de suelo, así como las condiciones climáticas adversas que precipitaron su desgaste, al no ser el objeto contractual previsto para este proyecto la construcción de una nueva vía además diseñada para soportar el volumen y tipo de tráfico que finalmente termino atendiendo. Estas circunstancias ***CLARAMENTE*** escapan del control tanto del contratista como de los responsables de supervisión e interventoría e incluso de la entidad contratante, reforzando las siguientes conclusiones: a.- Efectivamente la vía registro las fallas detectadas por los profesionales designados por la CGR b.- Que las misma se deben al hecho que la vía una vez entregada a satisfacción, soporto un volumen y tipo de tráfico no previsto dentro de los diseños y objeto contractual. c.- Los presuntos demostraron diligencia frente a los diferentes requerimientos a los que fueron objeto.

Con todo lo anterior, claramente se observa la falta de uno de los elementos esenciales para declaran la responsabilidad fiscal como es la relación de causalidad directa entre la conducta del presunto responsable y el daño patrimonial ocasionado.

Diligencia en las actuaciones ejecutadas

A lo largo del proceso contractual, los involucrados actuaron con la debida diligencia y cumplieron con las responsabilidades propias de sus roles en la planeación, ejecución, supervisión y control del contrato. Los informes de avance, actas de interventoría y documentos de liquidación evidencian que las obras fueron realizadas de acuerdo con los estándares técnicos establecidos y dentro de los plazos previstos.

Además, los responsables adoptaron medidas oportunas para abordar las observaciones realizadas durante la ejecución del contrato y tras su liquidación. Se realizaron intervenciones de mantenimiento y reparaciones menores en respuesta a patologías iniciales detectadas, demostrando un esfuerzo continuo por garantizar la calidad y funcionalidad de la vía dentro del alcance del contrato.

Cabe destacar que, según el marco normativo vigente, los responsables de la supervisión del contrato no tienen la obligación de realizar verificaciones técnicas específicas más allá de lo informado por los especialistas designados para tal fin, como los interventores y contratistas. En este caso, se verificó que todas las certificaciones emitidas por los profesionales técnicos respaldaban el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales.

Inexistencia de un nexo causal directo.

Para que exista responsabilidad fiscal, debe probarse una relación directa y causal entre las acciones u omisiones de los imputados y el daño al patrimonio público. Sin embargo, en este caso, el análisis de los elementos probatorios revela que tal nexo causal no puede ser establecido como el Despacho lo ha venido manifestando en este acápite de conclusiones.

Las patologías identificadas en la vía no son atribuibles a negligencias o fallas en la gestión y ejecución del contrato, sino a factores externos previamente mencionados. Además, los informes respaldan que los trabajos realizados cumplieron con las especificaciones y los estándares establecidos dentro del contrato de obra, lo que refuerza la conclusión de que no hubo incumplimiento ni gestión irregular por parte de los involucrados. Sin este nexo causal, es jurídicamente inviable atribuir responsabilidad fiscal a los implicados, ya que no se configura los elementos necesarios para declararla su responsabilidad fiscal.

Las pruebas allegadas por los imputados en esta última etapa del proceso permiten concluir que cada uno de los eximentes de responsabilidad fiscal se encuentran plenamente respaldados. En atención a los puntos expuestos, se concluye que los presuntos responsables actuaron conforme a las normas y especificaciones contractuales, y que el deterioro de la vía obedece a factores externos y ajenos a su gestión ESPEFICICAMENTE a las consecuencias derivadas de la instalación del peaje LA CAIMANERA, poco tiempo después de la entrega y recibo formal de la obra. Por ende, este Despacho declara sin responsabilidad fiscal a los implicados, exonerándolos de cualquier imputación en el presente proceso.

12.5. Terceros civilmente responsables.

En virtud de que en el presente proceso no se determinó la responsabilidad fiscal de los presuntos implicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, en consecuencia, las aseguradoras vinculadas al presente proceso no serán declaradas terceras civilmente responsables.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República,

Resuelve.

Primero: Fallar sin responsabilidad fiscal a favor de las personas que se relacionan a continuación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión:

1. **JULIO CESAR GUERRA TULENA,** identificado con C.C. No 943.948, en su calidad de Gobernador del Departamento de Sucre, periodo del 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

2. **EDGAR ENRIQUE MARTINEZ ROMERO,** identificado con la C.C. No. 6.808.462, en su calidad de Gobernador del Departamento de Sucre, periodo desde el 01 de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019**.**

3. **ANTONIO CARLOS PERALTA SÁNCHEZ,** identificado con la C.C. No. 92.530.198, en calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, posesionado el 07 de enero de 2016 mediante acta de posesión No. 43813.

4. **JUAN JOSÉ MERLANO RAMOS,** identificado con la C.C. No. 92.032.340, en calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, período del 02 de enero de 2012 hasta el 05 de octubre de 2015. (Interventor).

5. **JORGE DOMÍNGUEZ CABEZA,** identificado con la C.C. No. 92.507.146 en calidad de Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre, período del 08 de octubre de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015. (Interventor).

6. **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE,** en calidad de contratista, integrada por:

6.1. **INMAQ LTDA., con NIT. 800216251-2,** asociado a Unión Temporal Vías de Sucre con un porcentaje de participación del 25%, representada legalmente por **MARCO TULIO URIBE CARRIAZO,** identificado con C.C. No. 72.139.740**.**

6.2. **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., con NIT. 900142698-4,** asociado a Unión Temporal Vías de Sucre, con un porcentaje de

participación del 55%, representada legalmente por **GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF,** identificado con C.C. No. 72.149.885**.**

6.3. **INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 830031937-1,** asociado a Unión Temporal Vías de Sucre, con un porcentaje de participación del 20%, representada legalmente por **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE,** identificado con C.C. No. 77.193.319.

7. **CONSORCIO DELTA con NIT. 900792823-7,** en calidad de interventor de la obra, representado legalmente por **HUGO ALFREDO POSSO MONCADA,** identificado con la C.C. No. 88.197.628, y conformado por:

7.1. **GLADYS ALVARADO DE VALDERRAMA,** identificada con C.C No. 20.159.845, con un porcentaje de participación del 5%.

7.2. **INGENIERÍA MONCADA GUERRERA S.A. IMG S.A., con NIT. 830103289-5,** con un porcentaje de participación del 80%, representada legalmente por **HUGO ALFREDO POSSO MONCADA,** identificado con C.C. No. 88.197.628.

7.3. **CONSULTORÍA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900486037-2,** con un porcentaje de participación del 15%, representada legalmente por **HUGO ALFREDO POSSO MONCADA,** identificado con C.C. No. 88.197.628

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a los sujetos procesales, en el en el evento en que la Sala Fiscal y Sancionatoria de la contraloría General de la República confirme la presente providencia.

Tercero: Declarar que las compañías de seguros que fueron vinculadas al proceso en condición de garantes, no son civilmente responsables fiscales por las pólizas objeto del proceso.

Cuarto: Notificar personalmente la presente providencia a los presuntos y terceros civilmente responsables, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

Quinto: Envíese el expediente del presente proceso de responsabilidad fiscal, para que surta el grado de consulta ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en los términos del artículo 18 de la Ley

610 de 2000, dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 56 de la Ley 610 de 2000, en consonancia con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Sexto: Incorporar los medios de prueba decretados mediante el Auto No. 2377 de 2024.

Séptimo: Contra la presente providencia no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN PABLO VALBUENA ANAYA
Contralor Delegado Intersectorial N° 10
Grupo Interno de Trabajo para Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías